

# CURSO DE TÉCNICAS DE SUPERVISOR DE SEGURIDAD PRIVADA



## MÓDULO 1: LEGISLACIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA

## Objetivos:

1. Conocer el nivel de jerarquía de la legislación de Seguridad Privada en relación con el Ordenamiento Constitucional vigente.
2. Reconocer los preceptos de la Constitución que dicen relación con la Seguridad Pública, según normativa de Carabineros de Chile.
3. Conocer las normas legales que conforma la legislación de Seguridad Privada y su relación con otros cuerpos legales externos, como son: Código Penal, Ley de Control de Armas y Explosivos. etc., los agentes que operan en la Seguridad Privada, al igual que a las personas Naturales y Jurídicas que interactúan.
4. Conocer las normas del Código del Trabajo y Ley de Subcontratación.

### 1.1 Antecedentes Constitucionales

**Estado:** Es una persona jurídica territorial soberana, y sus elementos fundamentales son el Gobierno, el Pueblo y el Territorio.

**Gobierno:** Es el conjunto de Individuos o instituciones que rigen el Estado.

**Pueblo:** Es el conjunto de habitantes de un lugar, región o país.

**Territorio:** Es la extensión de tierra perteneciente a un lugar, región o país.

**Derecho:** Conjunto de leyes y disposiciones que determinan las relaciones sociales de las personas y la de la propiedad.

**Estado de derecho:** Es la situación jurídica y de tranquilidad que vive un país cuando los tres poderes públicos: LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, se encuentran debidamente separados, reglamentados sus derechos y obligaciones, y establecidas las coordinaciones debidas entre ellos. Cuando sus disposiciones son acatadas y respetadas por los otros poderes y ninguno de ellos trata de estar en un agrado o situación preferente, es decir, son todos iguales.

EL concepto de Estado de Derecho se caracteriza por ser un orden jurídico objetivo e imparcial, que obliga por igual a gobernantes y gobernados. Los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por ello el Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común.

El respeto de la dignidad y libertad del hombre es, el principio fundamental que inspira a la Constitución Política de la República.

## **El ordenamiento jurídico debe cumplir los siguientes requisitos:**

- a. El poder del Estado debe dividirse en órganos diferentes asignándole a cada uno de ellos una función de gobierno.
- b. Los órganos de poder del Estado deben actuar en forma independiente unos de otros,
- c. Los titulares de dichos órganos deben ser nombrados en conformidad a las normas establecidas, así como los procedimientos para poner término a sus cargos.
- d. El poder debe estar Institucionalizado y recaer en Instituciones jurídico-políticas. Las autoridades específicas solo detentan el poder del cargo en forma temporal.
- e. Las actuaciones de las autoridades del Estado deben respetar, promover y consagrar los derechos esenciales que emanan de la naturaleza de las personas y de los organismos intermedios que constituyen la sociedad.

## **→ DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA SEGURIDAD INDIVIDUAL**

La Constitución de la República garantiza la libertad de las personas y la seguridad individual.

### **Derechos Garantizados:**

- a. Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que guarden las normas establecidas en la ley y sin perjuicio de terceros.
- b. Solo la Constitución y las leyes establecen la privación o restricción de la libertad personal.
- c. Nadie puede ser arrestado a detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden sea intimada en forma legal. Puede ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguiente.

Si la autoridad hiciere arrestar a detener a alguna persona, deberá, dentro de cuarenta y ocho horas, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado. El Juez podrá, por resolución fundada, ampliar el plazo hasta cinco días y hasta diez días, en el caso en que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

- d. Nadie puede ser arrestado o detenido, sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o en lugares públicos destinados a este objeto. Ninguna incomunicación puede impedir que el funcionario encargado de la casa de detención visite al arrestado o detenido, procesado o preso, que se encuentre en ella. Este funcionario está obligado, siempre que el arrestado o detenido lo quiera, a transmitir al juez competente la copia de la orden de detención, o a reclamar para que se le dé dicha copia, o a dar el mismo un certificado de hallarse detenido aquel individuo, si al tiempo de su detención se hubiere omitido este requisito.
- e. La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesario para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla.

La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9°, será conocida por el tribunal que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple.

- f. En las causas criminales no se podrá obligar al imputado a que declare bajo juramento sobre hecho propio: tampoco en contra de éste sus ascendientes, descendientes, cónyuge y demás personas que, según los casos y circunstancias, señale la ley.
- g. No podrá imponerse la pena de confiscación de bienes, sin perjuicio del decomiso en los casos establecidos por las leyes; pero dicha pena será procedente respecto de las asociaciones ilícitas.

- h. No podrá aplicarse como pena la pérdida de los derechos previsionales.
- i. Una vez dictado el sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria, el que hubiere sido sometido a proceso o condenado en cualquier instancia por resolución de la Corte Suprema declare injustificadamente errónea o arbitraria, tendrá derecho a ser indemnizado por el estado de los perjuicios patrimoniales y morales que haya sufrido. La indemnización será determinada judicialmente en procedimiento breve y sumario y en él la prueba se apreciará en conciencia.



## → LIBERTAD PERSONAL Y RESTRICCIONES

- La Constitución Política de la República establece las garantías de que pueden gozar los chilenos.
- El derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona.
- La ley protege la vida del que está por nacer.
- La pena de muerte solo podrá establecer por delito contemplado en ley aprobada por ley de cuórum calificado.
- Las garantías individuales pueden dividirse en libertades e igualdades. Las Libertades, a su vez, pueden dividirse en las que aseguran los intereses materiales y las que aseguran los intereses intelectuales.
- En los intereses materiales están: libertad personal, derecho de propiedad, inviolabilidad del hogar y correspondencia, libertad de trabajo, de comercio e industria.
- En los intereses intelectuales están: libertad de pensamiento, de opiniones, de culto, de enseñanza y de prensa.
- Lo más importante es la libertad personal, ya que de ella derivan todas las demás, como son: de reunión, de asociación, enseñanza, etc.
- La libertad personal está relacionada con la igualdad ante la ley.

La libertad absoluta no se encuentra garantizada por la Constitución ni las leyes, ya que la sociedad debe reprimir los abusos o delito que se cometan, en defensa de sí misma...

- Son penas privativas de libertad: el presidio, la reclusión y la prisión.
- Son penas restrictivas de la libertad personal: el confinamiento, el extrañamiento, la relegación, el destierro, y la sujeción a la vigilancia de la autoridad.



## 1.2 Derecho Penal

Conjunto de normas que regulan la potestad punitiva del Estado, asociado a ciertos hechos estrictamente descritos por la ley como presupuestos, una pena como consecuencia, con el objeto de preservar ciertos estados sociales valiosos llamados bienes jurídicos en los cuales encarna los valores fundamentales sobre los cuales descansa la posibilidad de una coexistencia pacífica.



El Derecho Penal está enfocado a la Atención de los Delitos y su clasificación. Actos de Ejecución del delito, Participación Criminal, Circunstancias Modificadoras de la responsabilidad criminal, Delitos contra la Propiedad y Crímenes Simples, delitos contra las personas.

**DELITO:** Es toda Acción u Omisión Voluntaria Penada por la ley. **Son elementos constitutivos del delito los siguientes:**

- **Acción:** Cuando se ejecuta algo que la ley prohíbe a sanciona.
- **Omisión:** Dejar de hacer algo que se tiene la obligación de hacer.
- **La Voluntad:** Es la intención o malicia para cometerlo, se le denomina DOLO.

El que cometiere algún delito será responsable de él e incurrirá en la pena que la ley señale, aunque el mal recaiga sobre persona distinta de aquella a quien se proponía ofender.

**CUASIDELITO:** Las acciones u omisiones que cometidas con dolo o malicia importan un delito, constituyen cuasidelito si solo hay culpa en el que la comete.

Cuasidelito es toda acción u omisión involuntaria, (culposa, negligente e irresponsable) penada por la ley.

Los delitos, atendida su gravedad, se dividen en crímenes, simples delitos y faltas y se clasifican de tales según la pena que les está asignada en la escala general del artículo 21 del Código Penal.

**Faltas:** Multa y prisión de 1 a 60 días.

**Simple delitos:** Presidio o reclusión menor de 61 días a 5 años.

**Crímenes:** Presidio o reclusión mayor de 5 años y un día a 20 años, presidio perpetuo y presidio perpetuo calificado de 40 años.

**Nota:** Se clasifican de acuerdo a la pena asignada.

La división de los delitos es aplicable a los cuasidelitos que se califican y penan en los casos que determine el Código Penal.

La ley penal chilena es obligatoria para todos los habitantes de la República, incluso los extranjeros.

Los delitos cometidos dentro del mar territorial o adyacente (naves y aeronaves) quedan sometidos a las prescripciones del Código Penal.

Los crímenes o simples delitos perpetrados por chilenos fuera del territorio de la República a por extranjeros, no serán castigados en Chile sino en los casos determinados por la ley.

Son punibles (tienen pena): crimen, simple delito consumado, frustrado y la tentativa.

- Delito Frustrado cuando el delincuente pone de su parte todo lo necesario para que el crimen o simple delito se consuma y esto no se verifica por causas independientes a su voluntad.
- Tentativa cuando el culpable da principio a la ejecución del crimen o simple delito por los hechos directos, pero faltan uno a más elementos para su complemento.
- La conspiración y proposición para cometer un crimen o un simple delito, solo son punibles en los casos en que la ley las sanciona especialmente.
- La conspiración existe cuando dos a más personas se conciertan para la ejecución del crimen o simple delito.
- La proposición se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o simple delito, propone su ejecución a otras personas.
- Exime de toda pena por la conspiración o proposición para cometer un crimen o simple delito, el desistimiento de la ejecución de estos antes de principiar a ponerlos por obra.

Las faltas solo se castigan cuando han sido consumadas.

#### **La responsabilidad penal se extingue:**

1. Por la muerte del procesado, siempre en cuanto a las penas personales, y respecto de las pecuniarias solo cuando a su fallecimiento no hubiere recaído sentencia ejecutoria.
2. Por el cumplimiento de la condena.
3. Por amnistía, la cual extingue por completo la pena y todos sus efectos.
4. Por indulto. – La gracia del indulto solo conmuta la pena, pero no quita al favorecido el carácter de condenado para los efectos de la reincidencia o nuevo delinquiramiento y demás que determinan las leyes.
5. Por el perdón del ofendido cuando la pena se haya impuesto por delito respecto de los cuales la ley solo concede acción privada.
6. Por prescripción de la acción penal.
7. Por la prescripción de la pena.

#### **Prescripción de los delitos. Los delitos prescriben:**

- Faltas: Seis meses
- Simples Delitos: 5 años.

- Crímenes: 10 años.
- Grandes Crímenes (a los cuales se le aplica presidio, reclusión o relegación perpetua) 15 años.

En el caso de que el responsable se ausente del país, el tiempo de prescripción se duplica.

El término de la prescripción empieza a correr desde el día en que se hubiere cometido el delito.

**ROBO:** El que sin voluntad de su dueño y con ánimo de lucro se apropia de un bien mueble ajeno haciendo uso de violencia o intimidación en las personas o fuerza en las cosas, comete el delito de robo.

**a) Robo con fuerza en las cosas:**

- En lugar habitado o destinado a la habitación.
- En lugar no habitado.
- En bienes nacionales de uso público.
- Robo de cables del tendido eléctrico.

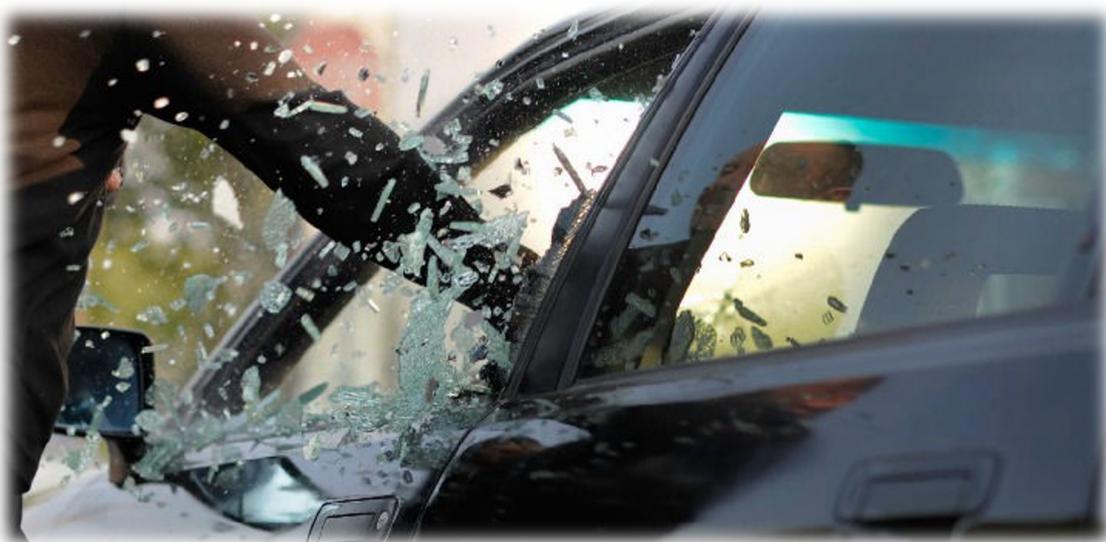
**b) Robo con violencia o con intimidación.**

**c) Robo con homicidio, violación, lesiones gravísimas.**

**d) Robo con lesiones graves con retención bajo rescate (secuestro express) o por más de un día.**

**e) Robo por sorpresa.**

El elemento propio en el robo es la violencia y esta puede ser de tipo física o material o de tipo moral (psicológica).



**HURTO:** El que sin voluntad de su dueño se apropia de bien mueble ajeno y con ánimo de lucro.

En el hurto no se hace uso de la violencia ni de la intimidación en las personas ni fuerza en las cosas para cometer el delito.

**Existen 6 tipos de hurtos y son:** hurto falta, hurto simple, hurto famélico, hurto de hallazgo, hurto de energía eléctrica y hurto calificado (con abuso de confianza aumenta un grado la pena).



**HOMICIDIO SIMPLE:** Comete Homicidio Simple el que mata a otro sin que ello constituya parricidio, homicidio calificado o Infanticidio.

**HOMICIDIO CALIFICADO:** Con alguna circunstancia agravante adicional.  
Parricidio: Matar al cónyuge, ascendientes o descendientes.

Será **homicidio calificado** cuando concurra alguna de estas circunstancias:

- Premeditación conocida
- Alevosía (a traición o sobre seguro)
- Premio o promesa (sicarios)
- Veneno (como medio insidioso)
- Ensañamiento (aumentar el dolor del ofendido)
- Además, no debe existir relación de parentesco, que lo transforme en parricidio o infanticidio.

## **VIOLACIÓN (de hombre a de mujer)**

- Vía vaginal
- Vía anal.
- Vía bucal

### **Se comete el delito:**

- Usando violencia a Intimidación
- Cuando la víctima es menor de 14 años.
- Cuando la víctima está privada de razón.

### **La penalidad del aborto es diferente quien sea el causante:**

- Causada por tercero extraños
- Con violencia
- Sin consentimiento.
- Con consentimiento
- Causado por la propia mujer embarazada (más reprochable)
- Causado por un médico (se le aumenta en un grado la pena)



**ESTUPRO:** Se comete este delito contra hombre o mujer, de 14 a 18 años, al tener relaciones sexuales (vía vaginal, anal u oral), concurriendo alguna de estas circunstancias:

- Abusando de anomalía o perturbación mental.
- Abusando de relación de dependencia.
- Abusando de grave desamparo.
- Cuando se engaña a la víctima de su inexperiencia o ignorancia sexual

**INJURIA:** Toda expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona

**CALUMNIA:** Imputación de un delito determinado pero falso y que puede actualmente perseguirse de oficio sea que sea de acción pública y no esté prescrita la acción.



### **Lesiones:**

- Leves.
- Menos Graves.
- Graves (más de 30 días)
- Gravísimas (si el ofendido queda demente, inútil para el trabajo, impotente, impedido de algún miembro importante o notoriamente deforme).

### **Mutilaciones:**

- Castración. (extirpación de los Órganos reproductores)
- Miembro importante.
- Miembro menos importante.

### **De destrucción: Daños**

- Simples.
- Calificados.
- Incendio.
- Otros estragos.

### **Delitos de Apropiación:**

#### **Bienes muebles:**

- Hurto
- Robo.
- Abigeato (robo o hurto de animales)
- Receptación
- Piratería
- Extorsión

#### **Bienes Inmuebles:**

- Usurpación

#### **Defraudaciones:**

- Apropiación indebida (fraude por abuso de confianza)
- Estafa (requiere engaño).
- Usura

## ACCIONES QUE NACEN DE LOS DELITOS

En principio para sancionar el delito, nace una acción penal para castigar al culpable y otra acción civil para restituir la cosa o bienes perdidos e indemnizar a las personas respecto de sus bienes. Por otra parte, el Código de Procedimiento Penal, en varios de sus artículos considera las acciones que nacen de los delitos de la siguiente forma:

**DELITO DE ACCIÓN PÚBLICA:** La detención puede ser efectuada por cualquier persona, sin necesidad que haya denunciante, aunque el afectado no quiera denunciar el delito. Esta acción se ejercita a nombre de la sociedad para el castigo del culpable. Es un delito que es perseguible de oficio.

**Ejemplo:** Homicidio, robo, hurto, etc.



**DELITO DE ACCIÓN PRIVADA:** Es aquella acción que puede ser ejercida por la parte agraviada y mediante querrela. Ejemplo: injurias y calumnias.

**DELITO DE ACCIÓN MIXTA:** Es aquella que solo puede iniciarla la parte agraviada u ofendida (en caso de menores de edad sus representantes legales, padres, madres o tutores), y una vez que han sido denunciado a la

policía, estos son perseguidos de oficio, o sea, se transforman en delito de acción pública. Ejemplo: Violación y rapto.

### **LA DETENCIÓN:**

Nadie puede ser arrestado ni detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden sea estimada en forma legal.

Sin embargo, **cualquier persona puede detener a un delincuente el que fuere sorprendido en delito flagrante, por el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente** en forma inmediata, o por medio de la Policía dentro de las 24 horas siguientes.

Si la autoridad hiciere arrestar o detener a alguna persona, deberá, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, dar aviso al juez competente, poniendo a su disposición al afectado.

El juez podrá, por resolución fundada, ampliar este plazo hasta cinco días y hasta diez días, en el caso que se investigaren hechos calificados por la ley como conductas terroristas.

En la práctica, cuando Carabineros o la Policía de Investigaciones reciban al detenido por un particular, en la instalación o en el cuerpo de guardia de la unidad policial, levantará un acta de recepción.

Lo importante es que el Supervisor tenga claro que este trámite debe cumplirse cada vez que se entrega un detenido a Carabineros.

El Supervisor debe poner especial cuidado que en el Acta de Entrega de Detenido se señale expresamente las condiciones físicas en que Carabineros recibe al detenido, indicando claramente el hecho de no presentar lesiones ni contusiones visibles.

Si por cualquier razón el detenido presentara una herida, esto se señalará en el acta. También se recomienda pedir a Carabineros que deje constancia del dinero y las especies de valor que porta el detenido.

## DESCRIPCIÓN LEGAL DEL DELINCUENTE FLAGRANTE:

### Se reputa delincuente flagrante:

1. Al que actualmente está cometiendo un delito.  
El que está ejecutando actos propios y constitutivos de un delito.
2. Al que acaba de cometer un delito.  
El que ha dado término a los actos propios y constitutivos de un delito
3. Al que en los momentos en que acaba de cometerse huye del lugar en que se cometió y es designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice.
4. Se exige que el sujeto se aleje del lugar, pero, además, que sea señalado, indicado por cualquier persona como autor a cómplice del delito.
5. Al que, en un tiempo inmediato a la perpetración del delito, fuere encontrado con objetos procedentes del delito o con señales del mismo o en su vestimenta, que induzca a sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que se emplearon para cometerlo.
6. Al que personas asaltadas o heridas, o víctimas de un delito que reclamen auxilio, señalen como autor o cómplice de un delito que acaba de cometerse, siempre que haya ocurrido en un tiempo inmediato.  
No podrá aplicarse en caso que se interrumpa el tiempo inmediato, es decir, que el policía desista de la investigación en un momento.  
La flagrancia puede extenderse por hasta 24 horas, siempre y cuando se persista en la inmediatez.

**LUGARES DE ARRESTO O DETENCIÓN:** Nadie puede ser arrestado o detenido. sujeto a prisión preventiva o preso, sino en su casa o lugares públicos destinados a este objeto.

**LIBERTAD PROVISIONAL:** Procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las Investigaciones del sumario, seguridad del ofendido o que sea un peligro para la sociedad.

La ley establecerá los requisitos y modalidad para obtenerla.

**DENUNCIOS:** Comunicación que hace una persona al Ministerio Público, a la policía o al Juez de Garantía, sobre un delito.

**DECLARACIONES EN CAUSA CRIMINALES:** No se podrá obligar al inculpado a que declare bajo juramento sobre un hecho propio, tampoco podrán ser obligados a declarar en contra de este sus descendientes, ascendientes, cónyuge y demás personas que según los casos y circunstancias señale la ley.

**DERECHOS PREVISIONALES:** No podrá aplicarse como sanción la pérdida de los derechos previsionales.

**RECURSO DE PROTECCIÓN:** La persona que por causas omisiones arbitrios o ilegales sufra de privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos establecidos en el Art. 19. en lo relativo a la libertad de trabajo, etc.

Podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre a la Corte de Apelaciones respectiva la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que puede hacer valer ante la autoridad o los tribunales.

**RECURSO DE AMPARO:** todo Individuo que se hallare arrestado, detenido o preso por infracción de la Constitución o leyes podrá ocurrir por sí, o por cualquiera a su nombre, a la magistratura que la ley señale. a fin de que esta ordene se guarden las formalidades legales y adopte de inmediato las providencias que el juez juzgue necesarias para reestablecer el derecho y asegurar la debida protección del afectado.

El juez podrá ordenar que el individuo sea traído a su presencia y su decreto será obedecido por todos. Instruidos los antecedentes, decretará su libertad inmediata o hará que se reparen los defectos legales, o pondrán al individuo a disposición del juez competente.



## 1.3 Circunstancias Modificadorias De La Responsabilidad Penal

### a.- Circunstancias que eximen de responsabilidad criminal:

#### Están exentos de responsabilidad criminal:

- El loco o demente, a no ser que haya obrado en un intervalo lúcido, y el que, por cualquier causa independiente de su voluntad, se halla privado totalmente de razón.
- El menor de 14 años.
- El que obra en defensa de su persona o derechos.
- El que obra en defensa de la persona o derechos de su cónyuge, de sus parientes.
- El que obra en defensa de la persona y derechos de un extraño.
- El que para evitar un mal ejecuta un hecho que produzca daño en la propiedad ajena.
- El que, con ocasión de ejecutar un acto lícito, con la debida diligencia, causa un mal por mero accidente.
- El que obra violentado por una fuerza irresistible o impulsado por un miedo insuperable.
- El que obra en cumplimiento de un deber o en ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo.
- El que incurre en alguna omisión, hallándose impedido por causa legítima o insuperable.
- El que cometiere cuasidelito, salvo en los casos expresamente penados por la ley.



## **b.- Legítima Defensa:**

Consiste en la reacción necesaria para impedir o repeler la agresión ilegítima no provocada contra la persona a cualquier bien jurídico, propio o ajeno, actual a inminentemente amenazada. Art 10 del Código Penal:

### **Legítima Defensa**

1. Propia.
2. Parientes
3. Extraños

**1. Legítima Defensa Propia:** El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Primera: Agresión ilegítima
- Segunda: Necesidad racional del medio empleado para impedir la o repelerla.
- Tercera: Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

**2. Legítima Defensa de Parientes:** El que obra en de la persona, o derechos de su cónyuge, sus padres, sus hijos, incluso naturales o ilegítimos reconocidos, hermanos o parientes consanguíneos (exige concurrencia de requisitos)

**3. Legítima Defensa de Extraños:** El que obra en defensa de la persona o derechos de un extraño.

- El termino EXTRAÑO. no significa que el defensor deba ser desconocido del defendido. sino, que es necesario que no haya lazo o nexo Consanguíneo o legal entre uno y otro (exige concurrencia de requisitos).
- Los numerales 1,2 y 3 exigen la concurrencia de los tres requisitos copulativamente.

**Legítima Defensa Privilegiada:** Modificaciones introducidas por la ley N° 19.164 del 28.08.1992. publicada en el Diario Oficial del 02.09.1992.

Derógase el párrafo 2° del N° 4 y b) Agréguese al N° 6 el siguiente párrafo 2° "Se presumirá legalmente que concurren las circunstancias previstas en

este número y en los números cuarto (Legítima Defensa Propia) y Quinto (Legítima Defensa de Parientes) precedentes, cualquiera sea el daño que se ocasione al agresor. 1 Respecto del que rechaza el escalamiento en los términos indicados en el N° 1, del art 440 de este código, en una casa, departamento u oficinas habitadas, o en sus dependencias si es de noche, en un local comercial o industrial, y 2. Del que impida o trate de impedir la consumación de los delitos señalados en los artículos 141, 142, 361, 365 inciso 2°, 390, 391, 433, 436 del Código Penal.

Esta ley incorpora el concepto de legítima defensa empresarial al señalar expresamente que será legítima defensa, rechazar el escalamiento en un local comercial o industrial, solamente de noche.

Para estos efectos debe entenderse por local comercial "Aquel sitio donde se efectúa alguna transacción como Bancos, Tiendas, Almacenes, Supermercados, etc., y local industrial "donde se efectúa algún tipo de proceso productivo". Importante es destacar que la ley exige como requisito que el escalamiento sea rechazado en estos lugares durante la noche. Para estos fines se entiende por "noche", el lapso en que se carece de luz solar. No exige la concurrencia de los requisitos.

**Los delitos que considera la segunda modalidad de Legítima Defensa Privilegiada son:**

- Artículo 141: Secuestro
- Artículo 142: Sustracción de un menor de 10 años.
- Artículo 361: Violación.
- Artículo 365: Sodomía con circunstancias agravantes.
- Artículo 390: Parricidio,
- Artículo 391: Homicidio.
- Artículo 433. Robo calificado
- Artículo 436: Robo Simple y Robo por Sorpresa.

No precede la legítima defensa privilegiada cuando es en barcos, aviones, trenes, buses, camiones, chacras, fundos o predios agrícolas.

### **c.- Circunstancias que atenúan la responsabilidad penal:**

Son circunstancias de orden subjetivo, ya que más que al hecho mismo, obedecen en su función atenuante a las condiciones personales del delincuente. El Art. 11 del Código Penal. Dispone:

#### **Son circunstancias atenuantes:**

1. Las expresadas en el artículo anterior, cuando no concurren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.
2. La de haber precedido inmediatamente de parte del ofendido, provocación o amenaza proporcionada al delito.
3. La de haberse ejecutado el hecho en vindicación próxima de una ofensa grave causada al autor, a su cónyuge, a sus parientes legítimos.
4. La de obrar por estímulos tan poderosos que naturalmente hayan producido arrebatos y obcecación.
5. Si la conducta anterior del delincuente ha sido irreprochable.
6. Si ha procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias.
7. Si pudiendo eludir la acción de la justicia por medio de la fuga u ocultándose, se ha denunciado y confesado el delito.
8. Si del proceso no resulta contra el procesado otro antecedente que su espontánea confesión.
9. El haber obrado por celo de la justicia.

### **d.- Circunstancias que agravan la responsabilidad penal:**

A la inversa de las circunstancias atenuantes, las agravantes representan estados o situaciones buscados, por cuanto revelan en el delincuente una mayor perversidad moral y peligrosidad social. Estas circunstancias agravantes según el Art. 12° del Código Penal. Son de modo taxativo:

- 1) Comete el delito contra las personas con alevosía, entendiéndose que la hay cuando se obra a traición o sobre seguro.
- 2) Cometerlo mediante precio, recompensa, o promesa.
- 3) Ejecutar el delito por medio de inundación, incendio, veneno u otro artículo que pueda ocasionar grandes estragos o dañar a otras personas.

- 4) Aumentar deliberadamente el mal del delito causando otros males innecesarios para su ejecución y obcecación si se procura con celo reparar el mal causado.
- 5) En los delitos contra las personas, obrar con premeditación conocida o emplear astucia, fraude o disfraz.
- 6) Abusar el delincuente de la superioridad de su sexo o de sus fuerzas, en términos que el ofendido no pudiera defenderse con posibilidades de repeler la ofensa.
- 7) Cometer el delito con abuso de confianza.
- 8) Prevalerse del carácter público que tenga el culpable.
- 9) Emplear medios o hacer que concurren circunstancias que añaden la ignominia a los efectos propios del hecho.
- 10) Ejecutarlo con el auxilio de gente armada o de personas cometer el delito con ocasión de incendio, naufragio, sedición, tumulto o conmoción.
- 11) Que aseguren o proporcionen la impunidad.
- 12) Ejecutarlo de noche o despoblado.
- 13) Ejecutarlo en desprecio o con ofensas de la autoridad pública o en lugar en que se halle ejerciendo sus funciones.
- 14) Comete el delito mientras cumple condena o después de haberla quebrantado.
- 15) Haber sido castigado el culpable anteriormente.
- 16) Haber sido reincidente en el delito de la misma especie.
- 17) Cometer el delito en lugar destinado al ejercicio de un culto permitido en la república.
- 18) Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él ni haya provocado el suceso.
- 19) Ejecutarlo por medio de fractura o escalamiento de lugar cerrado.
- 20) Ejecutarlo portando armas de fuego.

→ **CLASIFICACIÓN DE LOS DELITOS SEGÚN SU GRADO DE EJECUCIÓN O DESARROLLO. PERSONAS RESPONSABLES DE DELITO.**

**Son personas responsables de delito:**

**Los autores:** Art. 15 C.P. Los que toman parte en la ejecución del hecho, sea de una manera inmediata y directa, además los que fuerzan directamente

a otro a ejecutarla. Asimismo, los que concertados para su ejecución, facilitan los medios con que se lleva a efecto el hecho.

**Cómplices:** Art. 16 C.P. Son aquellos que cooperan a la ejecución del hecho, por actos anteriores o simultáneos.

**Encubridores:** Art. 17 C.P. Son los que, con conocimiento de la perpetración de un crimen o simple delito, de los actos ejecutados, para llevarlos a cabo, sin haber tenido participación en él como autores, ni como cómplices, intervienen con posterioridad facilitando a los delincuentes los medios para llevarlos a efecto, ya sea ocultando o inutilizando el cuerpo, los efectos o instrumentos del crimen para impedir su descubrimiento. Albergando, ocultando o proporcionando la fuga del culpable. Acogiendo y ocultando, protegiendo a los malhechores sabiendo que lo son y facilitando los medios para reunirse con sus armas y/o efectos, asimismo, suministrándoles auxilio.



Los familiares no serán encubridores si no se benefician del producto del ilícito.

**Según su grado de ejecución o desarrollo:** los delitos se clasifican en aquellos que miran al aspecto espiritual y los que se refieren al aspecto

material. Atendiendo a su desarrollo espiritual, los delitos tienen las siguientes fases:

- a.-) Concepción
- b.-) Proposición
- c.-) Conspiración

El delito, como todo acto humano, nace en la mente del hombre. Es una que la ley sanciona solo cuando se exterioriza, cuando se da comienzo a la ejecución del delito, cuando se materializa.

A la **Concepción** sigue la proposición y la conspiración, que tampoco son sancionados si no dan comienzo a la ejecución, salvo tratándose de delitos que atenten contra la seguridad del Estado, en lo que sí se castigan la proposición y la conspiración.

La **Proposición** se verifica cuando el que ha resuelto cometer un crimen o simple delito propone su ejecución a otras personas.

La **Conspiración** se produce cuando dos a más personas se conciertan para la ejecución de un crimen o simple delito.

En las faltas no se consideran la proposición ni la conspiración.

**Atendiendo al desarrollo material, el delito atraviesa por tres etapas:**

**La Tentativa:** Es cuando se da inicio a la ejecución del crimen o simple delito, pero faltan uno o más elementos para la ejecución. Ejemplo: Juan desea matar a su mujer y cuando está frente a ella, saca un revólver para ultimarla y al desear apretar el gatillo, aparece una persona que se interpone entre ambos.

**Delito Frustrado:** Cuando el delincuente pone todo lo necesario para que el delito se consuma y esto no se verifica por causas ajenas a su voluntad. Ejemplo: Juan le dispara a Pedro con el propósito de matarlo, pero este se salva porque la bala rebota en la hebilla de su cinturón.

**Delito Consumado:** Cuando en el hecho se efectúa en todas sus partes, o también cuando el sujeto o delincuente realiza todas las acciones

necesarias y se produce el ilícito. Ejemplo: En el homicidio la muerte de la víctima.

**Según su gravedad, los delitos se clasifican en:**

- **Faltas:** Se sanciona con penas desde una multa hasta 60 días de prisión.
- **Simple Delitos:** Se sanciona con penas desde 61 días de prisión hasta 5 años
- **Crímenes:** Se sancionan con penas desde 5 años y un día hasta 40 años de presidio



## 1.4 Reforma Procesal Penal

El nuevo sistema procesal penal tiene por objeto concretar los ideales de una justicia que resuelva los conflictos penales en forma rápida, eficiente, transparente imparcial, accesible y con respeto a los derechos fundamentales de las personas.

Para ello, esta reforma consagra en su ordenamiento jurídico los principios de Imparcialidad, Publicidad y Oralidad, Eficiencia y la Inmediación dada por la presencia del juez como un requisito para la validez de cualquier audiencia.

## a.- MINISTERIO PÚBLICO:

Organismo autónomo y jerarquizado, cuya función es dirigir en forma exclusiva la investigación de los hechos:

### Constitutivos de delito.

- Los que determinen la participación punible.
- Los que acrediten la inocencia del Imputado.
- Ejercer la acción penal pública (en su caso), y
- Adoptar medidas para proteger a las víctimas y testigos.



## b.- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA:

Es la institución descentralizada funcionalmente y desconcentrada territorialmente dotada de personalidad jurídica y patrimonio propio.

**SU FUNCIÓN ES:** Proporcionar a los imputados acusados de un crimen o simple delito que sea de competencia de juzgado de garantía, de un tribunal oral o de las respectivas Cortes de Apelaciones. que carezcan de un abogado.

- **VIGILAR:** Judicialmente al imputado interviniendo en todas las actuaciones judiciales y de audiencia desde la Primera Actuación dirigida en su contra hasta el final del proceso.
- **ASISTIR AL IMPUTADO:** Informándole de todas las diligencias del proceso dirigido en su contra.



# Defensoría

Sin defensa no hay Justicia

## c.- JUEZ DE GARANTÍA:

Es el encargado de asegurar que no se vulneren los derechos de los intervinientes en el procedimiento, Incluidas las víctimas, testigos e imputados.



## **PRINCIPALES FUNCIONES:**

- 1) Otorgar autorizaciones judiciales previas que solicita el Ministerio Público, para realizar las actuaciones que priven, restrinjan o perturben los derechos asegurados por la Constitución.
- 2) Dirigir las audiencias judiciales de la fase de investigación y resolver los incidentes que se promuevan en ellos.
- 3) Resolver sobre la libertad o prisión preventiva u otra medida cautelar aplicable a un imputado.
- 4) Dirigir la audiencia de preparación del Juicio Oral.
- 5) Dictar sentencia en el procedimiento abreviado, cuando corresponda.
- 6) Conocer y fallar las faltas penales y algunos simples delitos, conforme al procedimiento simplificado, cuando corresponda.
- 7) Controlar la ejecución de las condenas criminales y las medidas de seguridad que establezcan.

## **d.- TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL:**

Tribunal colegiado (compuesto por tres jueces) llamado a conocer y conducir el debate del Juicio Oral, para luego determinar la culpabilidad o inocencia del imputado.



### **e.- MEDIDAS CAUTELARES:**

Son aquellas medidas restrictivas que, a solicitud del fiscal o querellante, el Juez de Garantía puede aplicar sobre la persona o bienes del Imputado, con el objeto de asegurar los fines del Imputado.



### **I.- SALIDAS ALTERNATIVAS:**

Son mecanismos establecidos por Ley, que, bajo ciertos presupuestos legales de procedencia, ponen término al procedimiento sin necesidad de que el asunto sea conocido en un juicio oral.



## → EL JUICIO ORAL:

### **PRIMERA ETAPA:**

**DENUNCIA:** ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO

**QUERRELLA:** ANTE EL JUEZ DE GARANTÍA

**DE OFICIO:** POR EL MINISTERIO PÚBLICO

**AUTO DENUNCIA:** POR LA PROPIA PERSONA.

### **EL MINISTERIO PÚBLICO**

Recibe los antecedentes y realiza una investigación desformalizada. Puede optar por lo siguiente:

Ejercer la facultad de no iniciar la investigación. Aplicar el principio de Oportunidad. Archivar provisionalmente o iniciar la investigación.

### **SEGUNDA ETAPA:**

Formalización de la investigación frente al Juez de Garantía: el ministerio le comunica al imputado que se encuentra realizando una investigación en su contra por uno a más hechos que constituyen delito. La duración no puede ser mayor al plazo de 2 años.

### **DILIGENCIAS DE LA INVESTIGACIÓN:**

El Ministerio Público dirige la investigación y coordina la labor de las policías.

### **MEDIDAS CAUTELARES:**

En caso que sea necesaria para la realización las podrá poner sobre los bienes del imputado.

### **FACULTAD DE NO PERSEVERAR:**

Comunicará su decisión de perseverar el procedimiento por no haber reunido los antecedentes suficientes para revocación de una acusación por parte del Juez de las medidas cautelares.

### **SOBRESEIMIENTO:**

Puede ser temporal o definitivo.

### **TERCERA ETAPA:**

Esta etapa comienza con la formulación de la acusación la que dará lugar a la citación a una audiencia de preparación del juicio oral.

#### **AUDIENCIA DE PREPARACIÓN DEL JUICIO ORAL:**

El Fiscal, la Defensa y el Querellante discutirán públicamente sobre las pruebas que serán presentadas en el juicio oral, los hechos que se darán por probados por convención probatoria y cuales pruebas serán excluidas del juicio.

#### **PROCEDIMIENTO ABREVIADO:**

Durante la Audiencia el imputado es asesorado por su abogado, podrá renunciar libre e informadamente a su derecho a tener un juicio oral, para que proceda, la pena debe ser superior a cinco años.

### **CUARTA ETAPA**

#### **AUDIENCIA DEL JUICIO ORAL:**

En una o más audiencias continuas, concentradas, orales y públicas se lleva a cabo el juicio oral a cargo de un tribunal en lo penal, integrado por tres jueces, que conocen directamente la acusación, la Defensa y las pruebas de la siguiente manera: el Presidente del Tribunal Oral en lo Penal expone en el acto de apertura del juicio oral y da inicio al juicio.

El Fiscal, los Querellantes y el defensor presentan sus alegatos de apertura. Si el acusado desea, puede declarar ante el tribunal en este momento durante el interrogatorio de la Defensa. Se presentan las pruebas (testigo pericial-documental).

El tribunal conoce directamente las pruebas y las valora libremente.

El Fiscal, los Querellantes y el Defensor presentan sus alegatos de clausura. Puede intervenir el acusado, el tribunal delibera y dicta el veredicto de condena o absolución a más tardar en 5 días más se da lectura a la sentencia. Contra esta se puede recurrir de nulidad a la Corte de Apelaciones o Corte Suprema dependiendo la causa en que se funde.

## → DEFINICIONES MÁS FRECUENTES:

- a) **ACCIÓN CIVIL:** Es la acción que busca perseguir las responsabilidades civiles derivadas del hecho punible.
- b) **ACCIÓN PENAL PRIVADA:** Es aquella acción que solo puede ser ejercida por la víctima del delito.
- c) **ACCIÓN PENAL PÚBLICA:** Es aquella acción que el Estado, a través del Ministerio Público, debe iniciar para persecución del delito.
- d) **DERECHO A DEFENSA:** Es el derecho que tiene toda persona de solicitar la intervención de un abogado para defender sus derechos ante los tribunales de justicia.
- e) **DERECHOS DEL DETENIDO O IMPUTADO:** Conjunto de derechos establecidos en el Código Procesal Penal mediante los cuales se busca proteger y resguardar las garantías mínimas de una persona cuya participación en un hecho punible, se investiga o se imputa.
- f) **IMPUTADO:** Persona a la que se le atribuye participación en un hecho delictivo.
- g) **TESTIGOS:** Es toda persona que ha tenido conocimientos de hechos delictivos y cuyas declaraciones es relevante para la resolución del conflicto penal.
- h) **VÍCTIMA:** Es la persona ofendida por la comisión de un delito,
- i) **PÚBLICO:** A las audiencias, orales y públicas, pueden asistir las personas que así lo deseen, incluso los medios de comunicación.

## 1.5 Legislación Laboral

### → CÓDIGO DEL TRABAJO

**Artículo 1.-**Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus letras complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que este tenga aportes, participación o representación siempre que dichas funcionarios se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

**CONCEPTO DE TRABAJADOR:** Art. 3° Código del Trabajo.

Toda persona natural que preste servicios personales, intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo.

**CONTRATO DE TRABAJO:** Art. N° 7 del Código del Trabajo.

Contrato Individual de Trabajo, es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, este a prestar servicios personales, bajo dependencia y subordinación del primero, y aquel a pagar por estos servicios una determinada remuneración.

**Art. N° 8 del Código del Trabajo:** Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior. hace presumir la existencia de un Contrato de Trabajo,

- Los servicios prestados por personas que realizan servicios o ejecutan trabajos directamente al público, aquellos que se efectúan discontinua o esporádicamente a domicilio, no dan origen al Contrato de Trabajo.

- Tampoco dan origen a contrato los servicios que preste un alumno egresado de una institución de educación superior o de enseñanza media técnico profesional, durante un tiempo determinado, a fin de dar cumplimiento al requisito de práctica profesional. No obstante, la empresa en que realice dicha práctica le proporcionará colación y movilización, o una asignación compensatoria de dicho beneficio, convenida anticipada y expresamente, lo que no constituirá remuneración para efecto alguno.
- No hacen presumir la existencia de contrato de trabajo los servicios prestados en forma habitual en el propio hogar de las personas que lo realizan o un lugar libremente elegidos por ellas, sin vigilancia, ni dirección inmediata del que los contrata.
- Las normas de este código solo se aplicarán a los trabajadores, en los casos en que expresamente se refiera a ello.

**Art. 9° El contrato de trabajo es consensual:** deberá constar por escrito en los plazos que se refiere el inciso siguiente por ambas partes en dos ejemplares, quedando uno en poder de cada contratante.

El empleador que no haga constar por escrito el contrato dentro de 15 días de incorporado el trabajador, o de días si se trata de contrato por obra, trabajo o servicio determinado o de duración inferior a 30 días, será sancionado.

Si el trabajador se negara a firmar, el empleador enviará al contrato a la Inspección del Trabajo para que esta requiera la firma. Si el trabajador insistiere en su actitud podrá ser despedido.

El empleador estará obligado a mantener en el lugar de trabajo un ejemplar del contrato de trabajo, y en su caso uno del finiquito en el que consta el término de la relación laboral firmado por las partes.

**Art. 10. El contrato de trabajo debe contener, a lo menos, las siguientes estipulaciones:**

- Lugar y fecha del contrato;
- Individualización de las partes con indicación de la nacionalidad y fecha de nacimiento e ingreso del trabajador.

- Determinación de la naturaleza de los servicios y del lugar o ciudad en que hayan de prestarse:
- Monto, forma y periodo de pago de la remuneración acordada;
- Duración y distribución de la jornada de trabajo, salvo que en la empresa existiere el sistema de trabajo por turno, caso en el cual se estará a lo dispuesto en el Reglamento Interno;
- Plazo del contrato, y
- Demás pactos que acordaren las partes.
- Deberán señalarse también, en su caso, los beneficios adicionales que le suministrará el empleador en forma de casa, habitación, luz, combustible, alimento u otras prestaciones en especie o servicios.
- Cuando para la contratación de un trabajador se le haga cambiar de domicilio, deberá dejarse testimonio del lugar de su procedencia.
- Si por la naturaleza de los servicios se precisare el desplazamiento del trabajador, se entenderá por lugar de trabajo toda la zona geográfica que comprenda la actividad de la empresa. Esta norma se aplicará especialmente a los viajantes y a los trabajadores de empresas de transporte.

**Art.11.** Las modificaciones del contrato de trabajo se consignarán por escrito y serán firmadas por las partes al dorso de los ejemplares del mismo o en documento anexo.

No será necesario para consignar por escrito en ellos los aumentos de reajustes de remuneraciones, ya sean legales o establecidos por contrato o convenios colectivos del trabajo o en los fallos arbitrales. Sin embargo, aún en este caso, la remuneración del trabajador deberá aparecer actualizada en los contratos de trabajo por lo menos una vez al año, incluyendo los referidos reajustes.

**Art. 12.** El empleador podrá alterar a naturaleza de los servicios o el sitio a recinto en que ellos deban prestarse, a condición de que se trate de labores similares, que el nuevo sitio o recinto quede dentro del mismo lugar o ciudad, sin que ello importe menoscabo para el trabajador.

Por circunstancias que afecten a todo el proceso de la empresa o establecimiento o de alguna de sus unidades o conjuntos operativos, podrá alterar la distribución de la jornada de trabajo convenida hasta en sesenta minutos, sea anticipando o postergando la hora de ingreso al trabajo,

debiendo dar el aviso correspondiente al trabajador con treinta días de anticipación a lo menos.

### → JORNADA DE TRABAJO

**Art. 21.** Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador debe prestar efectivamente sus servicios en conformidad al contrato.

Se considera también jornada de trabajo el tiempo que el trabajador se encuentra a disposición del empleador, sin realizar labor, por causas que no le sean imputables.



### → JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

**Art. 22.** La duración de la jornada de trabajo no excederá de 45 horas ordinarias semanales. Quedarán excluidos de las limitaciones de jornada de trabajo los trabajadores que presten servicios a distintos empleadores, los gerentes, administrativos, apoderados con facultades de administración y todos aquellos que trabajen sin fiscalización superior inmediata; los contratados de acuerdo a este código, contratados para prestar servicios en su propio hogar o en lugar elegido libremente por ellos, los agentes comisionistas y de seguros, vendedores viajantes, cobradores y demás

similares que no ejerzan sus funciones en el local del establecimiento. Asimismo, quedan excluidos de jornada de trabajo los trabajadores que se desempeñan a bordo de naves pesqueras.

**Art. 29.** Podrá excederse la jornada ordinaria en la medida indispensable para evitar perjuicios en la marcha normal del establecimiento o faena o cuando deban impedirse accidentes o efectuarse arreglos en maquinarias o instalaciones. Las horas en exceso se pagarán como extraordinarias.

#### → **HORAS EXTRAORDINARIAS.**

Se entiende por horas extraordinarias las que exceden del máximo legal de la jornada ordinaria de trabajo.

**Art. 32.** Las horas extraordinarias deberán pactarse por escrito sean en contrato de trabajo o en un acto posterior. No obstante, la falta de un pacto escrito se considerarán extraordinarias las que se trabajen en exceso con conocimiento del empleador. Estas horas con un recargo de un 50 % sobre el sueldo convenido.

#### → **REMUNERACIONES.**

**Art. 41.** Se entiende por remuneraciones las contraprestaciones en dinero y las adicionales en especies valuables que debe percibir el trabajador del empleador por causa del contrato de trabajo.

**Art. 42.** Constituyen remuneraciones entre otros:

- Sueldo en dinero.
- Sobresueldo por horas extraordinarias
- Comisión, que es el porcentaje sobre el precio de las ventas o compras.
- Participación, por las utilidades de la empresa.
- Gratificación.

**Art. 44.** La remuneración podrá fijarse por unidad de tiempo, día, semana o mes, en ningún caso la unidad de tiempo podrá exceder un mes.

**Art. 45.** El trabajador remunerado exclusivamente por día tendrá derecho a la remuneración en dinero por los días domingos y festivos.

**Arts. 45, 47, 48, 50, 51, 52, 53.** Refiérase a las gratificaciones que podrá recibir el trabajador, en las cuales no podrán ser inferiores a las que resulten de las utilidades.

**Arts. 54, 55, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65.** Refiérase a la protección de las remuneraciones, forma de pago, pensiones alimenticias, descuentos, previsión, fallecimientos, demandas por impagos.



### → FERIADOS Y PERMISOS...

**Art. 67.** Los trabajadores con más de un año de servicio tendrán derecho a un feriado anual de quince días hábiles.

**Art. 70.** El feriado debe ser continuo, pero exceso sobre 10 días hábiles podrá fraccionarse de común acuerdo. El feriado también podrá acumularse por acuerdo de las partes, pero solo hasta dos períodos consecutivos.

**Art. 71.** Durante el feriado la remuneración íntegra estará constituida por el sueldo en el caso de trabajadores sujetos al sistema de remuneraciones fijas.

**Art. 72.** Si durante el feriado se produce un reajuste legal de remuneraciones este reajuste afectará también a la remuneración íntegra que corresponde pagar durante el feriado, a partir de la fecha de entrada en vigencia del correspondiente reajuste.

**Art. 73.** El feriado establecido en el Art. 66, no podrá compensarse en dinero.

**Art. 74.** No tendrán derecho a feriado los trabajadores de las empresas o establecimientos que por naturaleza de las actividades que desarrollan dejen de funcionar ciertos períodos del año, siempre que el tiempo de la interrupción no sea interior al feriado que les corresponde de acuerdo a las disposiciones del Código del Trabajo.



### → TÉRMINO DE CONTRATO Y ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.

**Art. 159.** El contrato de trabajo terminará en los siguientes casos:

- Mutuo acuerdo de las partes.
- Renuncia del trabajador dando aviso a su empleador con 30 días de anticipación
- Muerte del trabajador

- Vencimiento del plazo convenido en el contrato, la duración del contrato a plaza fijo no podrá exceder de un año.
- Conclusión del trabajo o servicio que dio origen al contrato.
- Caso fortuito o fuerza mayor.

**Art. 160.** El contrato de trabajo terminará sin derecho a indemnización alguna cuando el empleador le ponga término invocando una o más de las siguientes causales:

- Falta de probidad, vicios de hecho, injurias o conducta inmoral grave debidamente comprobada.
- Negociaciones fraudulentas del trabajador dentro del negocio, prohibidas por escrito por la empresa.
- No concurrencia del trabajador a sus labores sin causa justificada
- Abandono del trabajo por parte del trabajador
- Actos, omisiones o imprudencias, que afecten la seguridad o el funcionamiento de la empresa o la salud de los trabajadores.
- Daños causados intencionalmente a las maquinarias, herramientas, útiles de trabajo, etc.. incumplimiento grave de las obligaciones del contrato.

**Art. 161.-** Sin perjuicio de lo señalado en los artículos precedentes, el empleador podrá poner término al contrato de trabajo invocando como causal las necesidades de la empresa, establecimiento o servicio, tales como las derivadas de la racionalización o modernización de los mismos, baja en la productividad, cambios en las condiciones del mercado o de la economía. que hagan necesaria la separación de uno a más trabajadores, y la falta de adecuación laboral o técnica del trabajador.

### → **SEGURO OBLIGATORIO CONTRA RIESGOS DE ACCIDENTES DEL TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES.**

**Art. 209.** El empleador es responsable de las obligaciones de afiliación y cotización que originan del seguro social obligatorio contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales regulado por la ley 16.744.- En los mismos términos, el dueño de la obra, empresa o faena es subsidiariamente responsable de:

Las obligaciones que, en materias de afiliación y cotización, afecten a los contratistas en relación con las obligaciones de sus subcontratistas.

**Art. 210.** Las empresas o entidades que se refiere a la ley 16.744, están obligadas a adoptar y mantener medidas de higiene y seguridad en la forma, dentro de los términos y con las sanciones que señala la Ley.

**Art. 211.** El Seguro de Accidentes del Trabajo y enfermedades profesionales se financia en la forma que prescribe la ley 16.744, con una cotización básica y una cotización adicional, ambas de cargo del empleador.

#### → **REGLAMENTO INTERNO.**

Con diez o más trabajadores la empresa está obligada a confeccionar un Reglamento de Orden e Higiene con obligaciones y prohibiciones para garantizar un ambiente laboral digno y de mutuo respeto entre trabajadores, incluido el **ACOSO SEXUAL**.

## **1.6 Legislación de Seguridad Privada**

### **CONCEPTO:**

La Seguridad Privada es un concepto que nace con la aparición del hombre en la tierra. En principio, esta función era solo para defender el hábitat, su familia y sus escasos bienes del ataque de los animales, de las emergencias naturales o provocadas y del ataque de otros hombres.

Su funcionamiento se va adaptando al normal desarrollo de la raza humana, hasta llegar a los tiempos actuales, donde el hombre, ha utilizado su inteligencia y capacidad para implementar modernos sistemas de seguridad, que, en definitiva, como lo hicieron sus antepasados, le permite una tranquilidad que posibilita continuar su desarrollo.

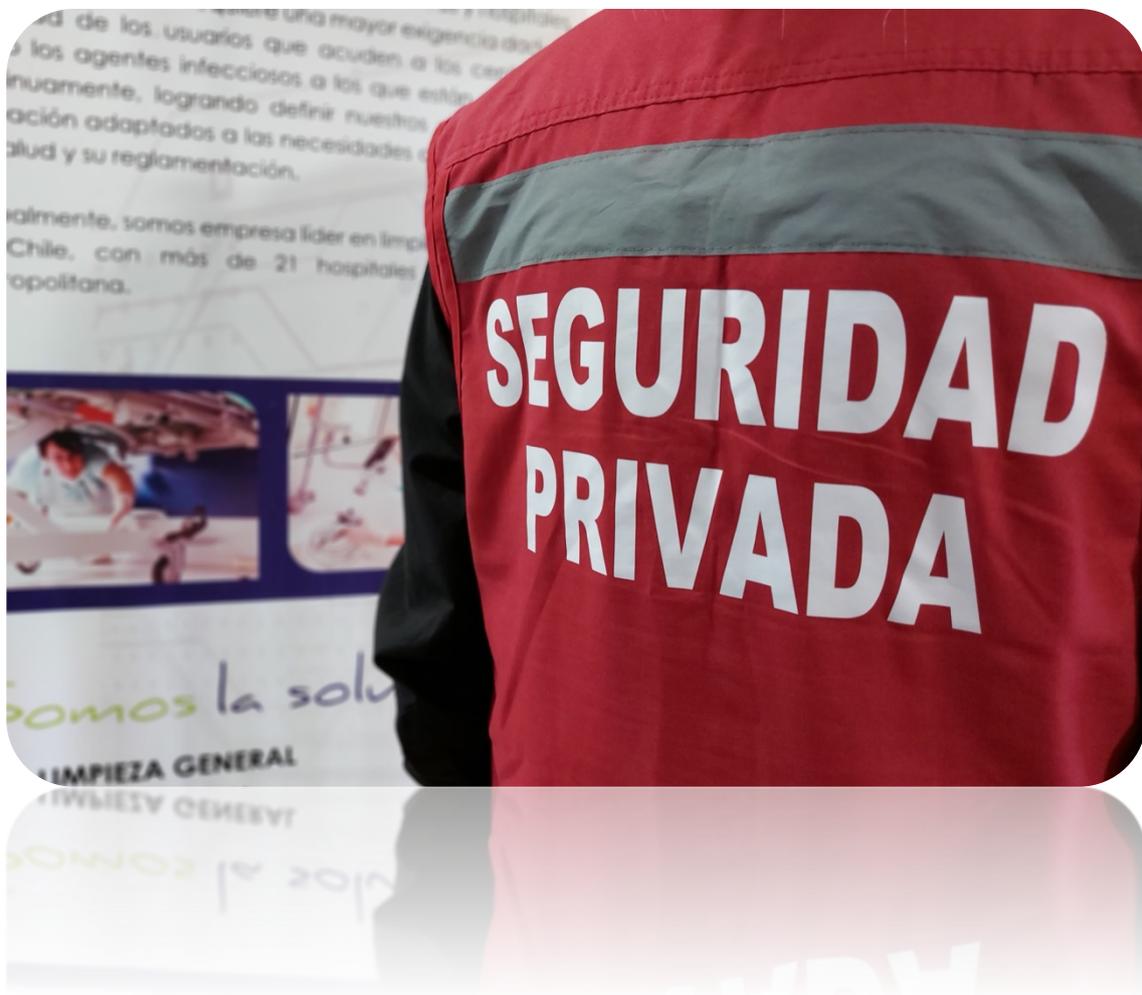
Hoy en día, no es posible concebir una empresa, cualquiera sea su actividad e importancia, que no tenga implementado en su orgánica un sistema de seguridad, el cual le permitirá un funcionamiento normal pudiendo contrarrestar las amenazas y riesgos, que obviamente pudieran producir graves daños, ya sea a la producción, bienes o integridad física del personal.

## DEFINICIÓN:

Seguridad es toda medida, ingenio o sistema que se aplica con el fin de prevenir la ejecución de algún hecho que pueda provocar daño a los bienes o a las personas.

Las situaciones o factores más comunes que pueden causar la pérdida parcial o total de bienes, pueden provenir de agentes o causas en la naturaleza o por la acción del hombre, sea esta voluntaria, como, por ejemplo: robo, hurto, incendio, sabotaje, inundaciones, terremotos, huracanes, etc.

Desde el punto de vista de la seguridad, las personas no son otra cosa que bienes, pero de otro tipo, y entre otros podemos mencionar los siguientes eventos, situaciones o factores, que pueden causar pérdida parcial o total de las personas, ejemplo: accidentes de tránsito, secuestros, subversión, insatisfacción laboral, etc.



## **DEFINICIÓN DE SEGURIDAD PRIVADA:**

La Seguridad Privada, es un conjunto de medidas preventivas tendientes a evitar o reducir los daños que puedan provenir de los distintos agentes agresivos que amenazaren a las entidades o empresas.

- **Objetivos de la Seguridad Privada:**

La definición de la Seguridad Privada, nos permite determinar el objetivo de la seguridad, que es adoptar MEDIDAS PREVENTIVAS para evitar que se produzcan daños a las entidades o empresas, por lo menos, CONTROLANDO O REDUCIENDO LAS PÉRDIDAS, que es justamente el objetivo de la Seguridad Privada.

## **DEFINICIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA:**

Se entiende como el estado de normalidad que debe vivir el país, situación ideal que deben prodigar los organismos encargados del Orden y Seguridad Pública, estos son Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile. De lo anterior, también se desprende que la seguridad pública es un bien común de todos los chilenos y por ende, una responsabilidad propia del Estado; de entregar tranquilidad y normalidad a través de sus organismos de seguridad.

Podemos afirmar de lo anterior, que Carabineros e Investigaciones garantizan mayor orden y seguridad pública, en la medida que sean más eficientes y apliquen la ley y ante situaciones de alteraciones graves, su deber es restituir a la mayor brevedad la tranquilidad y normalidad.

## **LIMITACIONES LEGALES DEL VIGILANTE PRIVADO**

Una limitación legal es lo dispuesto por la Dirección del Trabajo respecto de la forma en que se puede realizar la revisión de las especies personales de los trabajadores, en el control de accesos, y estas normas de control deben tener un carácter preventivo y no investigativo o pre-policial. Atendiendo el respeto a la honra y dignidad de las personas (Art. 4 Constitución Política).

**La revisión de casilleros y lockers de los trabajadores se debe realizar de acuerdo a las siguientes instrucciones:**

- Los trabajadores a revisar serán seleccionados por un sistema técnico o alguna forma de sorteo.
- La revisión se hará en una dependencia, especialmente destinada para tal efecto, anexa a la Portería.
- La revisión de las especies de una mujer trabajadora se hará en presencia de otra trabajadora vinculada a la empresa
- No es lícito revisar corporalmente a los trabajadores.
- Cualquier trabajador podrá negarse a la revisión corporal o de sus especies personales, si no se cumplen las formalidades establecidas por la Dirección del Trabajo.

**Otras situaciones de excepción en el control de accesos a los recintos, son los casos de autoridades que, en ejercicio de sus funciones, deban concurrir a dichas empresas, ejemplo:**

- Inspectores del trabajo
- Inspectores del SESMA
- Impuestos Internos
- Servicios de Aduana
- Instituto de Salud Pública
- Servicio Agrícola y Ganadero
- Supervisores de Seguridad
- Autoridades Fiscalizadoras.

Los Guardias de Seguridad solo pueden detener al delincuente **in fraganti**, y además, su campo de acción está limitado a los recintos, áreas de la entidad en que prestan servicio y en el caso de Transporte de Valores, realizar los recorridos que expresamente les están facultados por ley, es decir ocupar el recorrido más directo y corto con el vehículo blindado y la empresa que entrega o recoge valores.

## → **COORDINACIONES CON LAS INSTITUCIONES QUE CONFORMAN LAS FUERZAS DE ORDEN Y SEGURIDAD**

Los servicios de Seguridad Privada son complementarios a la función policial y por ende una buena coordinación y cooperación recíproca, permitirá efectuar una labor más efectiva, especialmente en la prevención de los delitos que atentan contra las personas o contra la propiedad.

La comunicación expedita y permanente permite lograr los objetivos de seguridad planteados, tanto para intercambio de información relevante, entrega de detenidos por parte de la Seguridad Privada, constitución oportuna de Carabineros en aquellos procedimientos en los que el Guardia de Seguridad solicite su presencia. Los servicios de Seguridad Privada deben mantener actualizadas los números de teléfono de los servicios de emergencia del sector. Hospitales, Bomberos, Carabineros, etc.

## → **MISIÓN Y ROLES DE CARABINEROS DE CHILE, Art. 1 y 3 de la Ley Orgánica Constitucional N° 18.961.**

Carabineros es una institución técnica de carácter militar, que integra la Fuerza Pública y existe para dar eficacia al Derecho.

Su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la Seguridad Pública interior en todo el territorio de la república y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y las leyes.

Es misión esencial de esta institución desarrollar actividades tendientes a fortalecer su rol de Policía Preventiva.

### **Los objetivos Institucionales son:**

- Garantizar al Orden institucional de la República.
- Garantizar el Orden Público y la Seguridad Pública.
- Dar eficacia al Derecho.

## CONCEPTO DE ORDEN PÚBLICO:

El Orden Público consiste en cautelar los bienes que tienen el carácter de común en relación con la propiedad de que puedan ser objeto y los derechos que esos mismos pueden generar.

Son acciones destinadas a mantener condiciones de normalidad en las interacciones en que intervienen los ciudadanos. Es todo lo referido al orden callejero, es decir: calles, plazas, lugares públicos.

Existe una estrecha relación entre Orden Público y Derecho Público. El primero representa una necesidad social, el segundo es el instrumento que permite dar satisfacción a esa necesidad.



## SEGURIDAD PÚBLICA:

Es la confianza basada en el curso regular y legal de las cosas. Las personas se sienten seguras cuando tienen confianza en que el acontecer cotidiano se desarrolla de un modo regular y de conformidad con la norma legal. Carabineros debe velar porque se mantengan dichas condiciones y si ellas se ven alteradas, tiene la obligación de restituir las.

## → Roles de Carabineros

**Rol Preventivo:** Es el conjunto de acciones que realiza la institución mediante su presencia en la comunidad, resguardando la vida y bienes de las personas, creando condiciones de paz y equilibrio social. Es el rol más importante y fundamental que cumple la institución.

**Rol de Control:** Es el conjunto de actividades que desarrolla Carabineros para restaurar el orden público quebrantado y para practicar y hacer practicar las órdenes decretadas por las autoridades judiciales y administrativas competentes.

**Rol Educativo:** Es el conjunto de acciones que se realizan hacia la comunidad tendientes a crear en las personas la adecuada predisposición para la consciente observancia del ordenamiento jurídico vigente.

**Rol de Solidaridad Pública:** Son actividades realizadas en beneficio de la comunidad nacional, las que se manifiestan principalmente en caso de emergencia.

**Rol de Integración Nacional:** Son las actividades cumplidas en lugares geográficos en que es necesario garantizar la soberanía nacional.

**Rol de Comodidad Pública:** Es aquel destinado a colaborar con los ciudadanos en cuanto a informaciones de utilidad pública.

## → ORGANIZACIÓN DE LAS PREFECTURAS DE CARABINEROS EN SU ROL DE AUTORIDAD FISCALIZADORA.

### 1.- NIVEL ADMINISTRATIVO:

Es el encargado de administrar la Oficina de Seguridad Privada de la prefectura de Carabineros, en lo sucesivo Autoridad Fiscalizadora, y le corresponde:

- Informar como recurso técnico especializado, para orientar a los usuarios, acerca de cómo cumplir las formalidades exigidas por el sistema.
- Tramitar estudios, informes, Directivas de Funcionamiento y Planes de Seguridad, para los efectos de recibir, revisar e informar que este

tipo de documento reúna los requisitos fijados por la normativa legal y reglamentaria vigente.

- Mantener un registro estadístico para conocer la cuantificación de empresas y personas pertenecientes al sistema.
- Evaluar el cumplimiento general de las leyes de seguridad privada en el área jurisdiccional.

## **2.- NIVEL DE SUPERVISIÓN:**

**Les corresponde las siguientes acciones:**

- Verificar y comprobar en terreno los Planes de Seguridad, a partir de la información entregada desde el Nivel Administrativo.
- Proponer modificaciones y correcciones a los Estudios de Seguridad, Directivas de Funcionamiento, Manuales e Instructivos de Seguridad.
- Efectuar el cumplimiento de las normas legales por parte de las empresas y personas adscritas al sistema de seguridad privada.
- Efectuar revisiones coordinadas con las empresas que presentan o ejecutan servicios de seguridad, para verificar calidad y efectividad de tales medidas.

## **3.- NIVEL DE FISCALIZACIÓN:**

**Son las acciones que corresponden a todo funcionario de Carabineros que se encuentre de servicio y le limita a las siguientes acciones:**

- Observar que las personas que trabajan en el Sistema de Seguridad privada, la hagan conforme a la normativa legal Vigente.
- Identificar al responsable cuando se transgreda la ley.
- Informar al término de su turno o servicio, las observaciones detectadas para que la Prefectura proceda a notificar las infracciones sorprendidas.
- Impedir que el personal operativo del sistema de Seguridad Privada incurra en acciones de carácter delictivo en el desempeño de sus funciones.

## → BASES LEGALES QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA SEGURIDAD PRIVADA

### a.-) DECRETO LEY N° 3.607.-

**Artículo 1°.-** Sin perjuicio de las atribuciones y responsabilidades que el ordenamiento jurídico asigna a las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, autorízase, en la forma y condiciones que establece esta ley, el funcionamiento de vigilantes privados que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios, destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad: de conjuntos habitacionales, de recintos, locales, plantas u otros establecimientos de empresas cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comercio, establecimientos mineros y, en general, la protección y seguridad de los bienes y personas que haya en dichos lugares. constituyendo para esta sola finalidad oficinas de seguridad.

Los vigilantes privados desempeñarán sus funciones dentro del recinto o área de cada empresa, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena; deberán en ellas portar armas, como asimismo, tendrán la obligación de usar uniforme cuyas características serán determinadas en un reglamento, el que en todo caso, será diferente al usado por el personal de la Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, y de uso exclusivo para los vigilantes debidamente autorizados. En el reglamento se indicará también lo relativo al control y uso de las armas, con arreglo a lo preceptuado en la Ley N° 17.798, y los requisitos de idoneidad exigibles para el nombramiento de dichos vigilantes.

Tratándose de entidades ubicadas en recintos portuarios, aeropuertos u otros espacios sometidos al control de la autoridad militar, marítima o aeronáutica, las atribuciones que se otorgan en el presente decreto ley a Carabineros de Chile serán ejercidas por la autoridad institucional que corresponda. Cualquier persona podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que establece esta ley.

**Artículo 2°.-** La autorización a que se refiere el artículo anterior, será concedida por decreto que llevará la firma de los Ministros del Interior y de Defensa Nacional, con la fórmula "Por Orden del Presidente de la República", previo informe favorable de la respectiva Prefectura de Carabineros.

El decreto supremo que autorice el servicio de vigilantes privados con que podrá contar cada entidad, edificio o conjunto habitacional o comercial, determinará con carácter de obligatorio, tanto el número de vigilantes como los requisitos y modalidades a que deberá sujetarse la organización y funcionamiento de dicho servicio.

Las características del uniforme de los Vigilantes Privados a que se refiere el inciso segundo del artículo 1°, están determinadas en el artículo 17 del D.S N° 1.773 de 1994.

**Artículo 3°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 1° las instituciones bancarias o financieras de cualquier naturaleza, las entidades públicas, las empresas de transporte de valores, las empresas estratégicas y los servicios de utilidad pública que se determine, deberán contar con su propio servicio de vigilantes privados y además, mantener un organismo de seguridad interno, del cual dependerá la oficina de seguridad. Se considerarán empresas estratégicas las que se individualicen como tales por decreto supremo, el que tendrá carácter de secreto.

Los Intendentes, a proposición de las Prefecturas de Carabineros respectivas, notificarán a las entidades la circunstancia de encontrarse en la situación prevista en los incisos anteriores, pudiendo delegar esta atribución en los correspondientes gobernadores. Una vez notificado el afectado, deberá presentar a la autoridad requirente, dentro del plazo de sesenta días, un estudio de seguridad que contenga las proposiciones acerca de la forma en que se estructurará y funcionará su organismo de seguridad interno y su oficina de seguridad. Este plazo se suspenderá en caso de interponerse los reclamos a que se refiere el inciso duodécimo de este artículo, mientras ellos no sean resueltos. Corresponderá a la Prefectura de Carabineros respectiva el conocimiento de dicho estudio, debiendo emitir un informe que lo apruebe o modifique.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso anterior deberá ser elaborado por el propio interesado, quien podrá requerir la asesoría de alguna empresa de seguridad debidamente autorizada. Si se notificara a la entidad la necesidad de modificar su estudio, deberá efectuar las correcciones que se le indiquen dentro del plazo de treinta días.

Para todos los efectos legales y administrativos, el estudio de seguridad tendrá el carácter de secreto y quedará archivado en las respectivas

Prefecturas de Carabineros, las cuales certificarán el hecho de haberse presentado y aprobado. Este secreto no obstará a que tenga acceso a dichos estudios de seguridad el personal de la Policía de Investigaciones de Chile que fundadamente lo solicite a la Prefectura de Carabineros respectiva.

Por decreto supremo se fijarán las normas generales a que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de todas o algunas de las entidades según su naturaleza, el que será puesto en conocimiento de la entidad, para que, dentro del plazo de sesenta días, dé cumplimiento a las obligaciones que se establezcan.

Transcurrido este plazo, Carabineros de Chile certificará si se ha constituido el organismo de seguridad interno o la oficina de seguridad, si se ha dado cumplimiento a las especificaciones señaladas en el estudio de seguridad aprobado previamente.

El incumplimiento por parte de los afectados de cualquiera de las obligaciones establecidas en los incisos anteriores será sancionado con multa de cinco a cien ingresos mínimos mensuales, a beneficio fiscal.

Será competente para aplicar dichas multas el Juez de Policía Local que corresponda al domicilio del infractor, quien conocerá y resolverá a requerimiento del Prefecto de Carabineros respectivo, conforme al procedimiento establecido en La ley N° 18.287.

Si en el proceso se acreditare que se ha dado cumplimiento a la obligación cuya omisión motivó la denuncia, el Juez podrá dictar sentencia absolutoria.

**Artículo 4°.-** En casos debidamente calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar el no uso de uniforme y el no porte de armas. Las autorizaciones para el porte y tenencia de armas de mayor potencia y precisión deberán otorgarse en conformidad a la Ley N° 17.798. sobre control de Armas.

**Artículo 5°.-** Los Vigilantes Privados tendrán la calidad de trabajadores dependientes de la entidad en que presten servicios de tales y se registrarán por el Código del Trabajo, cualquiera sea la naturaleza jurídica del

organismo que los contrate. Con todo, la duración de su jornada de trabajo no excederá de las cuarenta y cinco horas semanales.

La entidad empleadora deberá contratar un seguro de vida en beneficio de cada uno de sus vigilantes privados, en la forma que establezca el reglamento.

**Artículo 5° Bis.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o de prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de vigilantes privados, deberán contar con la autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva.

**Artículo 6°.-** Las personas que desarrollen alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, las oficinas de seguridad y los organismos de seguridad interno, cualquiera sea su denominación, de las entidades autorizadas para contar con servicio de vigilancia privada u obligada a ello, como asimismo, sus vigilantes privados, quedarán bajo el control y tuición de Carabineros de Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley ° 17.798.-

Las Prefecturas de Carabineros podrán suspender el funcionamiento del servicio de vigilantes privados de cualquier entidad no comprendida en el artículo 3° de esta ley, si comprobaren alguna de las actividades a que se refiere el inciso primero del artículo anterior, podrá ser revocada por las respectivas Prefecturas de Carabineros

**Artículo 7°.-** Las entidades que cuenten con servicio de vigilantes privados deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, cuando así lo disponga la respectiva Prefectura de Carabineros, con arreglo a los Estudios de Seguridad previamente aprobados.

Esta capacitación solo podrá impartirse a aquellas personas que, con autorización de las respectivas Prefecturas de Carabineros, se desempeñen como Vigilantes Privados.

**Artículo 10°.-** Las empresas dependientes del Ministerio de Defensa Nacional o que se relacionen con el Gobierno por intermedio de dicha Secretaría de Estado, se exceptúan de las disposiciones de esta ley,

cualquiera sea el carácter y podrán establecer sus sistemas de seguridad y vigilancia, en cuyo caso deberán hacerlo de acuerdo con las normas que les imparte el señalado Ministerio.

## → ESTABLECE NORMAS SOBRE FUNCIONAMIENTO DE VIGILANTES PRIVADOS

### **D.S. 1.773 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR REGLAMENTO DEL DECRETO LEY 3.607.- DE 1981.**

**Artículo 1°.-** Autorízase el funcionamiento de vigilantes privados, que tendrán como único y exclusivo objeto la protección y seguridad interior de edificios destinados a la habitación, oficinas o a otra finalidad; cualquiera sea su naturaleza, tales como industrias, comerciales, mineras, agrícolas y de servicios.

Dicho objeto se hará extensivo tanto a las personas que se encuentren en tales lugares, sea en calidad de trabajadores de la entidad de que se trate o estén de tránsito en ella, como igualmente a los bienes sean propios o ajenos, que se hallen dentro del área o recinto de la misma. El servicio de Vigilantes Privados de una entidad constituye su oficina de seguridad.

**Artículo 2°.-** Cualquier persona, sea natural o jurídica, podrá solicitar acogerse al régimen de vigilancia privada que se reglamenta, para lo cual deberá elevar la correspondiente solicitud, acompañada del Estudio de Seguridad de las instalaciones que desea proteger, en la forma y condiciones señaladas en los artículos siguientes -

**Artículo 11°.-** Solo podrán desempeñarse como Vigilantes Privados las personas que reúnan los siguientes requisitos.

- Ser chileno
- Tener 21 años al menos.
- Tener al menos Octavo año básico rendido y aprobado.
- Haber cumplido en forma efectiva el Servicio Militar o ser funcionario en retiro de las Fuerzas Armadas, de
- Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones o de Gendarmería. En casos calificados, las Prefecturas de Carabineros respectivas podrán exceptuar del cumplimiento de este requisito, en especial tratándose de postulantes de sexo femenino.

- No haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito. y
- Tener salud y condiciones físicas y psíquicas compatibles con la función que se va a desempeñar, especialmente en lo relativo a la aptitud para portar armas de fuego, las que deberán ser comprobadas mediante certificado médico y psicológico.

**Artículo 12°.-** La Prefectura de Carabineros respectiva autorizará la contratación de aquellas personas que cumplan con los requisitos indicados en el artículo precedente y que a su juicio, revistan la idoneidad suficiente. en lo que a seguridad se refiere, para desempeñar el cargo.

Solo a contar de la fecha de esta autorización podrá efectuarse las contrataciones, designaciones o nombramientos correspondientes. Copia de estos, deberá remitirse dentro de un plazo de 96 horas, a la prefectura de Carabineros antes indicada.

**Artículo 13°.-** La prefectura de Carabineros correspondiente otorgará al vigilante privado una credencial. Dicha credencial será de COLOR AZUL, para aquellos Vigilantes Privados que desarrollen la función de transporte de valores; de COLOR VERDE, para aquellos que trabajen en empresas que, por las especiales características del servicio que prestan, deben proteger instalaciones ubicadas fuera de sus recintos; y de COLOR AMARILLO CLARO, para los demás Vigilantes Privados. El Vigilante Privado debe portar obligatoriamente dicha credencial, mientras esté desempeñando sus funciones, quedando prohibido otro uso.

Las tarjetas de color azul y verde serán otorgadas por la Prefectura de Carabineros correspondiente al domicilio de la empresa en que el Vigilante Privado preste sus servicios.

**Artículo 15°.-** Los Vigilantes Privados tendrán la calidad de dependientes de las entidades en que presten sus servicios de tales, y en lo correspondiente a sus remuneraciones, derechos previsionales y demás beneficios sociales, les serán aplicables las normas del D.F.L N° 1, del 07.01.1994, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo.

Las entidades empleadoras deberán contratar un seguro de vida a favor de cada Vigilante Privado, cuyo monto no podrá ser Interior a DOS CINCUENTA

UNIDADES DE FOMENTO, el que deberá cubrir sus riesgos mientras desempeñe sus funciones como tal.

**Artículo 17°.-** El uniforme del Vigilante Privado será de tipo "slack", conforme al siguiente detalle:

1. Gorra color gris perla azulado, modelo militar, visera negra barboquejo del mismo color. En casos debidamente calificados por la Prefectura de Carabineros respectiva, se podrá utilizar casco de seguridad azul a quepí gris perla azulado.
2. Parte superior del uniforme consiste en una camisa de color gris perla azulado, con cuello, palas en los hombros y dos bolsillos. Será confeccionado con tela gruesa o delgada, de manga corta o larga abotonada, según la época del año.
3. Parte inferior del uniforme consiste en un pantalón, del mismo color y tela que la camisa
4. Calzado y calcetines negros.
5. Cinturón sin terciado, de cuero negro, con cartuchera del mismo color para revolver o pistola, según sea el caso
6. Bastón negro modelo Carabineros de Chile, con porta bastón de cuero
7. Chaquetón impermeable gris perla azulado, con cierre eclair o abotonado, para uso en la época del año que corresponda. En casos debidamente calificados por la Prefectura de Carabineros respectiva, podrá sustituirse o complementarse esta última prenda con chaqueta corta, parka impermeable o manta del mismo color.

Las empresas de transporte de valores utilizarán el uniforme descrito en el inciso precedente, siendo obligatorio el uso del distintivo de la empresa en la gorra y en la manga derecha de la camisa o chaquetón, según el caso.

El uso del uniforme será obligatorio para los Vigilantes Privados, mientras se encuentran desempeñando sus funciones y les es estrictamente prohibido usarlo fuera del recinto o área en el cual preste sus servicios, incluso en los trayectos de ida y regreso de su domicilio al lugar de su trabajo.

No obstante, lo señalado precedentemente, en casos calificados, la Prefectura de Carabineros de Chile que corresponda podrá autorizar a

determinados Vigilantes Privados, para cumplir sus funciones exento de la obligación de usar uniforme.

El uniforme a que se refiere este artículo es de uso exclusivo de los Vigilantes Privados, el cual deberá ser proporcionado por la empresa en la cual presta sus servicios como tales, en cantidad y calidad suficientes.

El control del cumplimiento de estas disposiciones lo efectuará Carabineros de Chile, a través de las Prefecturas correspondientes.

**Artículo 18°.-** Los vigilantes cumplirán sus funciones dentro de los recintos o áreas de cada entidad, industria, edificio o conjunto habitacional o comercial, establecimiento o faena.

Se entenderá por RECINTO la porción de terreno físicamente limitada por murallas, cercos, alambradas o cualquier otro obstáculo que señale claramente el espacio ocupado por la entidad y dentro del cual esta desarrolla sus actividades o dentro del cual se encuentran los bienes necesarios para el desenvolvimiento de la misma, y por ÁREA, el terreno no delimitado físicamente y que es ocupado habitualmente por la entidad en el desempeño de sus actividades, o que constituye un lugar de tránsito para el ejercicio de esta, conforme a lo establecido en el Estudio de Seguridad respectivo aprobado por la Prefectura de Carabineros correspondiente.

Aquellos vigilantes que porten la credencial a que se refiere el artículo 13, de color VERDE, podrá transitar por la vía pública para efectuar labores de Supervisión dentro del área de seguridad de la entidad, determinada en el respectivo Estudio de Seguridad.

Cuando una entidad necesite transportar valores por la vía pública, bajo la custodia de sus propios vigilantes, deberá previamente dar aviso a la Unidad de Carabineros más cercana, indicando el recorrido que efectuará. Tratándose de empresas de transportes de valores, dicho aviso procederá cuando el punto de destino quede ubicado fuera del radio urbano de la ciudad de origen.

Los Vigilantes Privados que se desempeñen en empresas de transporte de valores, que porten la credencial de color AZUL, a que alude el artículo 13, podrá circular por la vía pública, en ejercicio de sus funciones, utilizando para ello el trayecto más breve entre sus puntos de desplazamiento.

**Artículo 18° Bis.-** Las entidades que cuenten con servicios de Vigilantes Privados deberán capacitarlos para el cumplimiento de sus funciones específicas, en materias inherentes a su especialidad, tales como conocimientos legales, primeros auxilios, prevención y control de emergencias, manejo y uso de armas de fuego, conocimiento de sistemas de alarma, uso de sistemas de comunicación, educación física y áreas que, al efecto, determine la Prefectura de Carabineros respectiva.

La capacitación de Vigilantes Privados a que se refiere el inciso precedente deberá ser periódica: conforme a las modalidades y oportunidades que establezca la Dirección General de Carabineros de Chile en un programa que deberá elaborar al efecto, el cual se entenderá parte integrante del Plan de Adiestramiento e Instrucción del estudio de seguridad de cada entidad.

Dicho programa deberá contemplar distintos niveles de capacitación, conforme a las exigencias que el grado de especialización desempeñada por el Vigilante Privado vaya requiriendo.

La Prefectura de Carabineros competente podrá disponer en cualquier tiempo, que el Personal de Vigilantes Privados de una entidad sea capacitado en las materias que indique.

Esta capacitación solo podrá impartirse a aquellas personas que, debidamente autorizadas por la Prefectura de Carabineros, se desempeñen como Vigilantes Privados. Del mismo modo, podrá hacerse extensiva en materias básicas de seguridad, previa autorización, al resto del personal de la entidad.

**Artículo 19°.-** Los Vigilantes Privados están habilitados para portar, dentro del respectivo recinto o Área de cada entidad, armas de Fuego cortas y bastón, pero únicamente mientras se encuentre desempeñando sus funciones.

Tratándose de entidades que se encuentren especialmente autorizadas para tener armas de mayor potencia y precisión, conforme a lo dispuesto en su Estudio de Seguridad, los Vigilantes Privados podrán portarlas en las formas y lugares que en aquel se determinen. En casos calificados, la Prefectura de Carabineros respectiva podrá autorizar ocasionalmente a una entidad para usar el tipo de armas anteriormente señalado,

individualizándolas e indicando el periodo por el cual se concede la autorización.

Las Armas solo serán entregadas a los Vigilantes Privados al iniciar sus funciones, debiendo en cada oportunidad dejarse constancia en un libro especial que se llevará para tal efecto, la individualización del arma, la cantidad de munición entregada, el nombre de quien lo recibe y de quien la entrega y la firma de ambos.

Todas las armas de fuego que posea la entidad, para el ejercicio de sus funciones, deberán estar inscritas ante la autoridad fiscalizadora que la ley N 17.798 y su reglamento, establecen. La omisión en el cumplimiento de este requisito hará incurrir al representante legal de la entidad y al Vigilante, en su caso, en las responsabilidades penales que contempla la referida ley.

Al término de la jornada de trabajo, cada uno de los vigilantes deberá restituir al funcionario designado por la entidad, a quien aplicará las mismas normas que a los vigilantes, pudiendo ser uno de estos, las armas que hubieren portado durante el servicio, y este deberá guardarlas bajo su responsabilidad en un lugar cerrado, proporcionado por la entidad, que ofrezca garantías suficientes de seguridad y que se encuentre dentro del mismo recinto.

**Artículo 20°.-** Todas las entidades que cuenten con servicio de vigilancia privada, deberán mantener un libro foliado en el que la Autoridad Fiscalizadora directa anotará todas las armas que aquellas posean para las labores de protección y de seguridad que debe cumplir dicho servicio.

Tratándose de entidades que tengan oficinas y agencias en distintos lugares de cada ciudad o del país, deberá llevar un libro para tal objeto en la oficina principal, en el que se anotará la totalidad de las armas que posean en todo el territorio nacional, conforme a certificados otorgados por cada una de las Prefecturas de Carabineros correspondientes a su jurisdicción.

Los libros de que trata este artículo serán foliados y deberán ser timbrados por la Prefectura de Carabineros respectiva, en cada una de sus hojas. Cada vez que la autoridad fiscalizadora controle la existencia del armamento de una entidad, deberá dejar constancia en él, de las observaciones que encontrare o el hecho de no haberlas encontrado.

Cada vez que un vigilante haga uso de su arma, deberá dejarse constancia de ello en el libro que trata este artículo, con indicación de munición utilizada y si resultaron lesiones o muerte de alguna persona o daño de cualquier naturaleza. Esta constancia deberá ser firmada por el vigilante, por el encargado de las armas y por el representante legal de la entidad o el jefe de la Oficina o Agencia respectiva; lo anterior, sin perjuicio a los procedimientos legales del caso. Si se pierde un arma, se informará por escrito a la respectiva Prefectura de Carabineros.

Lo anterior es sin perjuicio de la cuenta directa que debe hacer el interesado a afectado a la autoridad fiscalizadora de la Ley de Control de Armas.

**Artículo 21°.-** Todas las entidades a que hace referencia el artículo 3° del D.L. N° 3.607 de 1981, deberán contar con un organismo de seguridad interno que se estructurará conforme a la magnitud de la misma, dependiente del más alto nivel jerárquico cuya misión fundamental será la de proponer la política general de la entidad y del cual dependerá la oficina de seguridad.

Consecuente con lo anterior, el citado organismo deberá establecer y mantener las condiciones de seguridad adecuadas para el normal y eficiente funcionamiento de la entidad, mediante el estudio y evaluación de las vulnerabilidades que puedan afectar a su seguridad Integral, de manera de detectar, impedir o neutralizar oportunamente, cualquier actividad contraria a los objetivos de esta.

Aquellas entidades que cuenten con sucursales o agencias fuera de la región donde tiene su domicilio la casa matriz, deberán considerar organismos de seguridad internos a nivel regional, de los cuales dependerán, a su vez, los organismos de seguridad del nivel provincial respectivo, existiendo entre ellos la debida coordinación jerárquica con el nivel central.

Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, las entidades que voluntariamente se acojan al sistema de vigilancia privada podrán considerar en su Estudio de Seguridad la existencia de un organismo de seguridad interno.

**Artículo 2°.-** Los organismos de seguridad interno y los Vigilantes Privados quedarán sujetos a la fiscalización de la Prefectura de Carabineros

respectiva, pudiendo esta impartir las instrucciones y efectuar las Inspecciones que estime necesarias para el cumplimiento de las normas del D.L. N° 3.607, y la ejecución del Estudio de Seguridad aprobado.

**Artículo 23°.-** Las Prefecturas de Carabineros respectivas deberán llevar un registro actualizado de todas las entidades consignadas en los artículos 1°, 3° y 5° bis del D.L.3.607.- de 1981, con todos los antecedentes que las normas reglamentarias establecen; y otro, separado, en que anotarán la individualización completa de las personas que se desempeñen como Vigilantes Privados y las entidades en que lo hacen.

**Artículo 24°.-** En el ejercicio de su facultad de control, el Prefecto de Carabineros respectivo y sus autoridades fiscalizadoras podrán requerir de la entidad, y esta estará obligada a proporcionarlos, todos los antecedentes que estime necesario de su organismo de seguridad interno y de la oficina de seguridad. Podrá, asimismo, practicar las visitas que estime convenientes.

Lo dispuesto en el Inciso anterior será aplicable también, a aquellas empresas autorizadas para desarrollar las actividades señaladas en el artículo 5° bis. del D.L. N° 3.607, de 1981.

### → **DECRETO SUPREMO N° 1.122. DE 19/10/1998 DEL MINISTERIO DEL INTERIOR**

**Artículo 1°:** Los Organismos de Seguridad de las entidades a que se refiere el artículo tercero del D.L. N° 3.607, deberán considerar dentro de sus Estudios de Seguridad, a lo menos, los siguientes aspectos:

1. Salvaguardar la vida e integridad física del público, de su personal y el patrimonio de dichas instituciones.
2. Prevenir y neutralizar la acción delictual.
3. Evitar la alarma pública frente a eventuales delitos.
4. Capacitar al personal en las disposiciones de seguridad establecidas, con el objeto de obtener reacciones adecuadas y oportunas, frente a cualquier eventualidad.

El Estudio de Seguridad deberá ser presentado a la Autoridad Fiscalizadora debidamente firmado per el Representante Legal.

Para el eficiente funcionamiento de las medidas de seguridad, las referidas entidades deberán implantar, además, las medidas que se indican en los artículos siguientes:

## **TÍTULO I DE LOS ORGANISMOS Y AGENTES DE SEGURIDAD**

**Artículo 2°:** Cada entidad deberá contar con un Jefe de Seguridad Para desempeñarse como Jefe de Seguridad será necesario reunir los requisitos señalados en el artículo 11° del D.S. N° 1.773 de 1994, del Ministerio del Interior, y contar con la autorización de la Autoridad Fiscalizadora, la que será otorgada previo cumplimiento de los demás requisitos que esta determine en el Manual de Organización y Funcionamiento del Sistema de Seguridad Privada, de Carabineros de Chile.

**A los Jefes de Seguridad les corresponderá el ejercicio las siguientes funciones:**

1. La detección y análisis de situaciones de riesgo y la planificación y programación de las actuaciones precisas para prevenirlas.
2. La organización, dirección y control del Personal u organismos a su cargo.
3. La propuesta de los sistemas de seguridad que resulten pertinentes, así como la supervisión de su utilización, funcionamiento y mantenimiento.
4. Proponer o adoptar las medidas oportunas para subsanar deficiencias o anomalías que observen o les comuniquen los Encargados de Seguridad o Vigilantes Privados.
5. Coordinar sus actividades con la Autoridad Fiscalizadora y la Instituciones Policiales.

Los Organismos de Seguridad dependerán directamente de la Gerencia General de cada institución.

**Artículo 3°:** En cada oficina de, agencia o sucursal bancaria o financiera, deberá existir un Encargado de Seguridad, quien coordinará con el Jefe de Seguridad, con la Autoridad Fiscalizadora respectiva y con las Instituciones Policiales el cumplimiento de las Medidas de Seguridad contenidas el Estudio de Seguridad respectivo.

El personal de vigilantes no podrá desarrollar ninguna función que sea ajena a aquella que contempla el Estudio de Seguridad.

**Artículo 4°:** Cuando las circunstancias lo requieran y previa autorización de la Prefectura de Carabineros respectiva, las entidades podrán contratar directamente o por intermedio de las Empresas de Seguridad autorizadas, Recursos Humanos que suplan ausencias temporales o que complementen y apoyen las Medidas de Seguridad implementadas, de conformidad a las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 93 del año 1995, del Ministerio de Defensa.

**Artículo 5°:** En los locales en que se atienda público y exista un Vigilante Privado, deberá vestir de civil. En los locales en que haya un solo vigilante, este deberá vestir de uniforme.

Cada entidad deberá contar con la cantidad mínima y máxima de Vigilantes Privados, de armamento y de munición que se determine en el decreto supremo que apruebe el respectivo Estudio de Seguridad.

Para abrir nuevas oficinas, agencias, sucursales o instalar nuevos cajeros automáticos, será imprescindible contar previamente, con la aprobación de las medidas de seguridad respectivas.

Las medidas de seguridad que deberán adoptar los cajeros automáticos que se instalen al interior o exterior de locales o establecimientos que no sean recintos bancarios o financieros, serán establecidas por la Autoridad Fiscalizadora en el Manual señalado en el inciso 2, del artículo segundo.

Los cajeros automáticos calificados de Alto Riesgo por la Autoridad Fiscalizadora, deberán tener sistemas de alarma que detecten una eventual intrusión. Como mínimo, el sistema de alarmas deberá detectar: movimientos, calor, corte de energía eléctrica, desnivel y traslado.

**Artículo 6°:** Todos los vigilantes deberán permanecer en una posición estratégica que permita detectar las vulnerabilidades y riesgos que puedan afectar a la entidad.

El personal de vigilantes deberá estar permanentemente informado de los sistemas de seguridad en lo que corresponda a su función específica y capacitado en las medidas que ellos comprendan que tiendan a prevenir y

neutralizar los asaltos, especialmente en el uso de armas, identificación de sospechosos, descripción y caracterización de delincuentes y primeros auxilios.

Los cajeros y demás personal que desarrollan sus actividades en el sector de cajas y bóvedas, deberán ser capacitados en las normas básicas de seguridad y en la aplicación de las medidas contempladas en el Estudio de Seguridad.

## **TÍTULO II DE LAS ALARMAS**

**Artículo 7°:** Las entidades a que se refiere el presente decreto, deberán tener un dispositivo de alarma de asalto, independiente de las alarmas de incendio, robo u otras.

**Artículo 8°:** Las alarmas de asalto deberán estar conectadas directamente con la Central de Comunicaciones de Carabineros o de la Policía de Investigaciones.

Estas alarmas deben permitir su activación desde distintos puntos dentro de la oficina, agencia o sucursal, sin perjuicio que dicha activación pueda realizarse, además, a distancia desde las respectivas unidades de vigilancia electrónica.

Se deberá capacitar a los funcionarios, especialmente a los cajeros y personal de seguridad para que operen correcta e instantáneamente los activadores de las mismas.

**Artículo 9°:** La conexión de sistemas de alarma, en su diseño, características técnicas, explotación y desarrollo, obedecerá a la normativa que establezca la Dirección General de Carabineros, o de la Policía de Investigaciones, según sea el caso. Los costos de instalación, mantención y desarrollo del sistema de conexión serán de cargo exclusivo de la entidad.

**Artículo 10°:** Autorízase a Carabineros de Chile y a la Policía de Investigaciones de Chile, para cobrar a las entidades, los siguientes valores por la conexión de sus Sistemas de Alarma a sus Centrales de Comunicaciones:

1. Conexión inicial y reconexión: 2,0 U.T.M
2. Renta mensual: 0,5 U.T.M.
3. Falsas alarmas: 0,5 U.T.M.

Los cobros se formularán semestralmente y se calcularán al valor de la U.T.M., correspondiente al mes de enero y julio respectivamente.

Los valores recaudados serán ingresados en la Cuanta Subsidiaria Única Fiscal Carabineros de Chile Seguridad Privada del Banco del Estado de Chile, o en la cuenta corriente de la Policía de Investigaciones de Chile, según sea el caso.

**Artículo 11°:** Cuando una oficina, agencia o sucursal por circunstancias o hechos suyos o de sus descendientes más de cuatro falsas alarmas dentro de un mismo mes, deberá ser notificado por la respectiva Autoridad Fiscalizadora, para que proceda, en un plazo de un mes, a subsanar las deficiencias u anomalías, sean técnicas o humanas, que hayan dado origen a dichas falsas alarmas. Dicho plazo será prorrogable por una vez, cuando existan circunstancias que lo justifiquen.

**Artículo 12°:** En caso que no se subsanen las deficiencias en el plazo señalado en el artículo anterior o se reincida en más de cuatro falsas alarmas en un mes, la Autoridad Fiscalizadora respectiva, procederá a disponer la desconexión del sistema y a cursar la denuncia al Juzgado de Policía Local correspondiente, de conformidad al inciso 8° del artículo tercero, del D.L. 3.607.

La Autoridad Fiscalizadora dispondrá la reposición del sistema, en tanto se acredite la subsanación de las deficiencias que originaron su desconexión.

**Artículo 13°:** Todas las oficinas, agencias o sucursales deberán, tener sus bóvedas equipadas con mecanismos de relojería para su apertura y cierre.

**Artículo 14°:** Las alarmas conectadas a las bóvedas deberán ser distintas de aquellas que se activen en caso de asalto.

### **TÍTULO III**

#### **DEL EQUIPAMIENTO DE CAJAS, CÁMARAS DE FILMACIÓN Y OTROS.**

**Artículo 15°:** En las oficinas, agencias o sucursales de las entidades a que se refiere el presente decreto, en que se atiende al público, las cajas receptoras y pagadoras de dinero deberán estar instaladas todas juntas, dentro de un mismo recinto, en un lugar que pueda ser observado desde el acceso al piso correspondiente y lo más distante posible de él. Deberán estar compartimentadas y aisladas del resto de los recintos por una puerta o cerradura de seguridad.

En aquellas oficinas, agencias o sucursales especialmente de Bancos y otras entidades financieras, que cuenten con un gran número de cajas receptoras de dinero, que haga imposible el reunir las a todas en una misma dependencia, se deberán adoptar las medidas necesarias para agruparlas en distintos recintos que reúnan las condiciones señaladas en el inciso anterior.

El recinto donde se encuentran los mesones de los cajeros deberá estar igualmente compartimentado con cerraduras de apertura interna a independiente del resto de la oficina.

En las oficinas, agencias o sucursales consideradas de alto riesgo y en todas aquellas que se abran al público a contar de la entrada en vigencia del presente decreto, deberán tener cajas blindadas. Se exceptúan las oficinas que cuenten en todos y cada uno de sus accesos exteriores con una o más puertas blindadas de funcionamiento electrónico y detectores de metales de modo que impidan el ingreso de armas. Estas puertas deben contar, además, con dos o más olas sucesivas de apertura independiente y alternativa o bien giratorias. En ambos casos, el espacio interior entre hoja y hoja debe impedir la permanencia de dos o más personas en el cubículo al mismo tiempo, permitiendo el ingreso y salida de personas de una en una. En situaciones de emergencia, las puertas deben disponer de una fuente de alimentación de energía independiente y deben poder accionar mecánicamente, de modo de garantizar la posibilidad de evacuación del recinto que deslindan en caso de sismo o incendio.

**Artículo 16°:** Todos los vidrios exteriores de las oficinas, agencias o sucursales deberán ser inastillables o adquirir tal carácter mediante la aplicación de productos destinados a ese objeto. Además, deberán tener la

transparencia necesaria para permitir la visión desde el exterior hacia el interior.

**Artículo 17°:** Las oficinas, agencias o sucursales a que se refiere el presente decreto, deberán tener sistemas de filmación de alta resolución que permitan la grabación de imágenes nítidas en caso de asalto. En las entidades de Alto Riesgo, estos sistemas deberán incluir la digitalización de la hora, día, mes, año.

→ **D.S. N° 93 DE 1985, DEL MINISTERIO DE DEFENSA**

### **EMPRESAS AUTORIZADAS PARA DESARROLLAR LABORES DE SEGURIDAD**

**Artículo 1°.-** Las personas naturales o jurídicas que realicen o tengan por objeto desarrollar labores de asesoría o prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, o de capacitación de Vigilantes privados, se registrarán por las normas que señala el presente Reglamento.

**Artículo 2°.-** Considerase para estos efectos, por labores de asesoría en materias Inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto dar consejo o ilustrar a una persona o entidad, con el propósito de precaver el buen funcionamiento de una instalación, tanto en sus bienes como en los individuos que en ellas se encuentren, evitando que esta falle, se frustre o sea violentada.

**Artículo 3°.-** Entiéndase, para los mismos efectos, por prestación de servicios en materias inherentes a seguridad, aquellas que tengan por objeto proporcionar, instalar, mantener y reparar los recursos o medios materiales que se estimen necesarios para precaver el buen funcionamiento de una Instalación, en los términos señalados en el artículo 2°.

De igual modo, considerase que desarrollan prestación de servicios en las materias señaladas en el inciso anterior, quienes proporcionen, bajo cualquier forma o denominación, recursos humanos a terceros con similares propósitos a los allí indicados.

**Artículo 4°.-** Entiéndase, para estos fines, por capacitación de Vigilantes Privados, toda aquella acción destinada a instruir y perfeccionar a quienes

se desempeñen como tales, en materias propias de su actividad, tanto en sus aspectos teóricos como prácticos.

**Artículo 5°.-** Las personas naturales o jurídicas a que se refiere el artículo 1° deberán contar con autorización previa de la Prefectura de Carabineros respectiva para ejecutar sus labores.

**Artículo 6°.-** Para tales propósitos, al interesado deberá presentar directamente a la Prefectura de Carabineros jurisdiccionalmente competente una solicitud que deberá contener, a lo menos:

Nombre completo, profesión y domicilio del peticionario o de los socios o directores en su caso.

Nombre o Razón Social.

Giro o actividad que pretende desarrollar.

Motivos que justifiquen la petición.

Ubicación y descripción de las dependencias e instalaciones de que dispone para tales propósitos. Individualización del personal que efectuará las funciones objeto de la solicitud.

Cualquier otro antecedente que, a juicio de la respectiva Prefectura de Carabineros se estime importante para formarse una cabal impresión del requirente, de las personas que trabajarán para él, de las actividades que desarrollará, de las instalaciones, elementos, etc.

Sin perjuicio de lo anterior, se deberá acreditar la idoneidad cívica, moral y profesional del peticionario o de los socios o directores, en su caso, mediante títulos que así lo certifiquen, en forma indubitable.

**Artículo 7°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo precedente, los interesados en realizar las labores descritas en el inciso primero del artículo 3°, deberán adjuntar a su solicitud una relación pormenorizada de todos los equipos, materiales y elementos que pretende proporcionar, instalar, mantener o reparar.

Otorgada que sea la autorización respectiva, las personas naturales o jurídicas que desarrollen dichas tareas deberán mantener, en forma actualizada y permanente, un libro de existencia de todos los equipos materiales y elementos que mantengan en su poder, el cual deberá ser exhibido cada vez que lo requiera la Prefectura de Carabineros competente.

## → REQUISITOS PARA GUARDIA DE SEGURIDAD

**Artículo 8°.-** Las personas autorizadas para desarrollar aquella prestación de servicios indicada en el inciso segundo del artículo 3° deberán acreditar, ante el organismo fiscalizador y por los medios señalados en el inciso final del artículo 6° la idoneidad cívica, moral y profesional del personal que, su intermedio, preste labores de nochero, portero, rondín u otra de similar carácter.

Asimismo, dichas personas solo podrán contratar para desempeñar para tales labores a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1. Ser chileno
2. Tener 18 años de edad cumplidos.
3. Tener a lo menos, octavo año de educación básica aprobado.
4. No haber sido condenado ni estar sometido a proceso por crimen o simple delito.
5. Tener salud y condiciones físicas compatibles con la función con la que van a desempeñar, las que serán comprobadas mediante certificado médico.

**Artículo 9°.-** Las personas naturales o jurídicas autorizadas para capacitar Vigilantes Privados deberán obtener, de la respectiva Prefectura de Carabineros, la aprobación de los programas, planes y materias de cada uno de los cursos que, sobre el particular, pretendan impartir.

**Artículo 10°.-** En aquellas oportunidades en que el empleador desee capacitar directamente a su propio personal de Vigilantes Privados deberá, con una anticipación no inferior a 15 días al inicio del curso respectivo, requerir la autorización de la Prefectura de Carabineros correspondiente, para lo cual indicará, a lo menos, el nombre de las personas que impartirán dicho curso, las materias que en él se tratarán y la nómina de los Vigilantes que participarán en él.

**Artículo 11°.-** No obstante lo dispuesto en el artículo 3°. Por exigirlo el interés nacional, prohíbese a toda persona natural o jurídica proporcionar u ofrecer, bajo cualquier forma o denominación, Vigilantes Privados, como asimismo celebrar convenciones destinadas a proporcionar personal para que se desempeñe como Vigilante Privado.

**Artículo 12°.-** Considerase que prestan labores de nochera, portero, rondín, Guardia de Seguridad u otras de similar carácter para los efectos de este reglamento, quienes sin tener la calidad de Vigilante Privados, brinden personalmente seguridad o protección a bienes o personas, en general.

**Artículo 13°.-** Las personas naturales que por cuenta de terceros, presten aquellas labores indicadas en el artículo anterior, tendrán la calidad de trabajadores de aquellos y les serán aplicables las disposiciones del D.F.L. N° 1 de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social. Los empleadores deberán contratar un seguro de vida a favor de cada uno de estos trabajadores, cuyo monto no podrá ser inferior al equivalente de 75 U.T.M. Del mismo modo, dichos empleadores deberán mantener permanentemente informada a la respectiva Prefectura de Carabineros acerca de los lugares exactos en que preste servicios su personal, como asimismo cualquier cambio que se produzca al respecto.

Igualmente, los trabajadores aludidos en este artículo deberán ser capacitados en las oportunidades, materias, condiciones y circunstancias que determine la Prefectura de Carabineros competente. Los gastos que demanden los exámenes de estos trabajadores, ante la Autoridad Fiscalizadora, serán de cargo de la entidad interesada.

**Artículo 14°.-** Prohíbese a los nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, emplear bajo concepto algunas armas de fuego en cumplimiento de su cometido. Para el uso de cualquier tipo de armas o implementos que no sean de fuego, deberán ser previamente autorizados por la respectiva Prefectura de Carabineros, para cada servicio en particular.

### → DIRECTIVA DE FUNCIONAMIENTO

**Artículo 15°.-** Las personas naturales que desarrollen las labores señaladas en el artículo anterior, podrán ser contratadas directamente por los particulares interesados en contratar sus servicios, o a través de aquellas empresas indicadas en el inciso 2° del artículo 3°. El contrato deberá ser puesto en conocimiento de la Prefectura de Carabineros respectiva, para los fines de fiscalización que procedan.

Las personas naturales o jurídicas que contraten los servicios de porteros, nocheros, rondines o Guardias de Seguridad a personas no autorizadas por

la autoridad competente para desarrollar esta actividad, serán denunciadas junto con el contratado al Juzgado de Policía Local.

**Artículo 16°.-** La Prefectura de Carabineros respectiva podrá, en cualquier tiempo, de constatar anomalías que, a su juicio, obsten decisivamente al buen funcionamiento, revocar la autorización para que las personas a que se ha hecho referencia en la disposición anterior continúen desempeñando su giro.

→ **CREDENCIAL PARA GUARDIAS DE SEGURIDAD.**

**Artículo 18°.-** Establécese el carácter obligatorio, para el desempeño de la función de los Guardias de Seguridad, nocheros, porteros, rondines y a quienes cumplan funciones similares, el uso de la Tarjeta de Identificación, que deberá ser portada permanentemente en el extremo superior izquierdo de la tenida. La Prefectura de Carabineros correspondiente otorgará para estos efectos a una credencial, consistente en una tarjeta de plástico de 5,5 cm de ancho por 8.5 cm de largo. En el anverso, en la parte superior izquierda llevará el membrete de Carabineros que se disponga por la Dirección General y a continuación el número clasificado que la autoridad le asigne; al costado derecho con letra destacada la leyenda "TARJETA DE...", al costado izquierdo desde el medio hacia abajo y en orden descendente: el nombre de la entidad en que presta servicio, el nombre del funcionario y su cédula de identidad, la fecha de vencimiento de la tarjeta; en el lado inferior derecho llevará una fotografía en colores con el fondo color blanco, de 3,5 cm de alto por 2,8 cm de ancho sin ninguna anotación. Entre la Individualización y la fotografía se estampará el timbre de la autoridad que otorga la tarjeta.

En el reverso, en letras mayúsculas y destacadas contendrá la siguiente leyenda: "ESTA TARJETA ACREDITA IDENTIDAD SOLO DENTRO DE LOS LÍMITES EN QUE LA ENTIDAD TIENE JURISDICCIÓN. PROHIBIDO CUALQUIER OTRO USO. EN CASO DE EXTRAVÍO DEVUÉLVASE A CARABINEROS DE CHILE". Todos los gastos que se originen en el otorgamiento de la credencial, será de cargo de la entidad interesada.

## 1.7 Ley 20.123: Regula el Trabajo en Régimen de Subcontratación y Empresas de Servicios Transitorios.

Esta ley regula dos sistemas de trabajo distintos, pero que tienen algo en común: en ambos casos se trata de una situación de externalización, es decir, la delegación en otra empresa, o en otro, parte de la producción (subcontratación) o parte de la administración de la relación laboral (empresas de servicios transitorios).

→ **¿En qué consiste la Regulación de la Subcontratación?**

### **A-) Define qué es el trabajo en Régimen de Subcontratación:**

Cuando una persona (Trabajador) trabaja para un empleador, encargado de ejecutar obras o prestar servicios para otra empresa (Contratista). En este esquema (A) es el trabajador, a (B) se le denomina contratista o subcontratista y a (C), empresa principal.

→ **Condiciones De Trabajo**

1. Los trabajadores (A) prestan sus servicios al contratista o subcontratista, que es su empleador directo, en virtud de un CONTRATO.
2. El contratista o subcontratista (B) se relaciona con la empresa principal (C) en razón de un ACUERDO CONTRACTUAL en el cual se establece la obra o servicio que le ejecutará o prestará.
3. La ejecución de las obras o la prestación de los servicios es por cuenta y riesgo del contratista (B), lo que implica tener trabajadores (A) bajo su dependencia (AUTONOMÍA DEL CONTRATISTA).
4. La subcontratación se refiere a los servicios que se prestan o a las obras que se ejecutan en la empresa principal, obra o faena.
5. La definición de las obras que se ejecutan o de los servicios que se prestan tiene que tener una continuidad o habitualidad. Se excluyen de esta definición de subcontratación las obras que se ejecuten o los servicios que se presten en forma DISCONTINUA O ESPORÁDICA.

La ley, al definir con todos estos requisitos la subcontratación laboral excluye o rechaza que se pueda sostener una relación de subcontratación

si tales requisitos no se cumplen. Como consecuencia de lo anterior, la ley entiende en esta última situación que al trabajador de una contratista o subcontratista que resultó no ser tal, tiene por empleador directo a la empresa principal, dueña de la obra a faena.

## **B.-) La responsabilidad de la empresa principal en el pago de las obligaciones laborales y previsionales:**

La regulación de la subcontratación promueve el desarrollo responsable de la externalización de obras y servicios. Es decir, no pone limitaciones al surgimiento de unidades económicas que presten servicios a otras ni tampoco a que empresas principales encarguen parte de su producción o pidan servicios para ellas. Lo que si impide es que, externalizando, las empresas se desliguen de toda responsabilidad en el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales y de la protección de la seguridad y salud en el trabajo de los trabajadores dependientes de las contratistas y subcontratistas. Así como para que la actividad funcione, las empresas principales revisan con rigor la calidad de lo que encargan, deben revisar también la calidad con que se hace el trabajo, es decir, con el cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales en las empresas contratistas. El modo de estimular y asegurar el cumplimiento laboral que surge de la ley es que mientras mayor es el control de la empresa principal sobre las empresas contratistas, menor es la propia responsabilidad y que a mayor desentendimiento, la responsabilidad propia es mayor.

Así, la empresa principal "será solidariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales de dar que afectan los contratistas a favor de los trabajadores de estos, incluidas las eventuales indemnizaciones legales que correspondan por término de la relación laboral". Esta responsabilidad está acotada al tiempo en que se prestaron los servicios en régimen de subcontratación. Esto quiere decir que el trabajador, al entablar la demanda en contra de su empleador directo, podrá hacerlo indistintamente en contra de todos aquellos que puedan responder de sus derechos, es decir también la empresa principal.

Pero, la empresa principal tiene derecho a ser informada, por los contratistas y subcontratistas, sobre el cumplimiento de las obligaciones laborales y previsionales que les correspondan con sus trabajadores. Este cumplimiento será acreditado por certificados que emitan las Inspecciones del Trabajo respectivas o por medios idóneos que garanticen la veracidad

de dichos montos y estado de cumplimiento. Si no lo acreditan, la empresa principal puede retener los montos pendientes.

Para regular este sistema de información el Ministerio del Trabajo y Previsión Social deberá dictar un Reglamento dentro de 90 días contados desde la fecha de entrada en vigencia de la ley (14 de enero de 2007).

Entonces, si la empresa principal se informa del cumplimiento y retiene los montos es responsable solo SUBSIDIARIAMENTE, esto es, que si bien el trabajador podrá reclamar su cumplimiento tanto a su empleador directo como a la empresa principal esta última solo responderá si aquella no lo hace. (En la responsabilidad SOLIDARIA el trabajador puede reclamar el cumplimiento total de la obligación simultánea e indistintamente a todos los obligados).

### **C.-) La protección a la vida y salud de todos quienes participen en una obra, empresa o faena:**

Así como no pueden externalizarse del todo las obligaciones pecuniarias, menos aún puede desentenderse una empresa de la protección a la vida, integridad física y la salud de los trabajadores que trabajen en ella bajo régimen de subcontratación, la empresa principal deberá adaptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de todos los trabajadores que laboren en su obra, empresa o faena, cualquiera sea su dependencia.

Y, frente a accidentes fatales y graves, el empleador debe suspender en forma inmediata las faenas afectadas y permitir la evacuación de los trabajadores del lugar, si esto fuera necesario.

En cuanto al conjunto de las normas de seguridad e higiene en el trabajo, tratándose de obras, faenas o servicios propios de su giro, la ley traza un camino claro a las empresas principales para la vigilancia de su cumplimiento por parte de los contratistas y subcontratistas. Pero va más allá, promoviendo los lineamientos más modernos al respecto, las empresas principales implementarán un sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo.

Lo que se busca con ello es esencialmente asegurar la coordinación entre las empresas que participan de una misma faena o trabajo conjunto. Y esta

es responsabilidad primera de la empresa principal. En la práctica, este ejercicio coordinador se traduce en distintos instrumentos.

La elaboración de un reglamento especial para empresa contratistas y subcontratistas que establezca las acciones de coordinación entre las empresas para la prevención y los mecanismos que tendrá la principal para verificar el cumplimiento y aplicar sanciones en caso de incumplimiento.

Un Comité Paritario de Higiene y Seguridad para la faena, tomándose en consideración para su constitución a la totalidad de los trabajadores que presten servicios en un mismo lugar de trabajo (cualquiera sea su dependencia), donde participarán representantes de las distintas empresas.

Un Departamento de Prevención de Riesgos para la faena, tomándose en consideración para su constitución a la totalidad de los trabajadores que presten servicios en un mismo lugar de trabajo (cualquiera sea su dependencia).



## **D.-) Empresas de Servicios Transitorios:**

### **¿En qué consiste la regulación de las empresas de servicios transitorios y el contrato de trabajo de servicios transitorios?**

Se define una actividad no contemplada antes en la legislación laboral. Se trata de empresas cuya función es poner trabajadores a disposición de otras empresas para que presten sus servicios en ellas, lo cual requiere identificar toda la red de relaciones que surgen de esta situación.

Cuando se produce esta relación triangular, la ley es muy abundante y explícita, tanto en lo que acepta como en lo que rechaza. Tanto porque no estaba considerada así como también, porque en este sistema hay una singularidad: intervienen siempre tres partes, y no dos como ocurre en la relación de dependencia conocida entre empleador y empleado.

### **¿Qué son las empresas de servicios transitorios?**

El único objetivo de las empresas de servicios transitorios (EST) es proporcionar trabajadores a otras empresas para tareas transitorias o esporádicas. Pueden además realizar otras actividades en el área de recursos humanos tales como selección de personal, siendo la capacitación de trabajadores parte de sus obligaciones.

Es imposible definir las empresas de servicios transitorios (EST) sin aludir al mismo tiempo a las tres partes en acción. En este esquema operan siempre:

1. Una EST (B) que pone trabajadores a disposición de una empresa usuaria.
2. Una empresa usuaria © que ocupa a trabajadores puestos a su disposición por la EST.
3. Un trabajador de servicios transitorios (A) que presta sus servicios a (C) y suscribe para ello un contrato trabajo de servicios transitorios con una EST (B).

### **¿Quién puede ser EST?**

- Una persona jurídica que tenga por actividad exclusiva (“objeto social exclusivo”) poner trabajadores (A) a su disposición, para cumplir tareas transitorias u ocasionales.

- Que no sea filial, esté relacionada ni tenga intereses con la empresa usuaria (C) que contrata sus servicios.
- Que esté inscrita en un registro público especial que llevará la Dirección del Trabajo.
- Que constituya una garantía permanente para responder (preferentemente) por las obligaciones con sus trabajadores.

### E.-) Contrato de Puesta a Disposición:



#### 1. ¿Qué es un contrato de puesta a disposición?

El contrato entre EST (B), y empresa usuaria (C), se denomina "contrato de puesta a disposición de trabajadores"

En este contrato tiene que explicitarse la siguiente:

- El motivo (la causal) por el cual (C) requiere esos trabajadores
- Los puestos de trabajo que ocuparán
- La duración de los servicios

- El precio convenido entre (B) v (C) por esta provisión de trabajadores (A) y otras condiciones, toles como, el transporte, por ejemplo.

## **2. ¿Cuándo se puede establecer un contrato de puesta a disposición?**

### **Los servicios transitorios en dos sentidos:**

- Porque solo pueden prestarse en determinadas circunstancias y
- Porque solo pueden prestarse durante un periodo de tiempo también determinado (no indefinido).

### **3. Circunstancias u Ocasiones:**

- Para suplir ausencias de trabajadores de (C) por licencias médicas, descansos de maternidad o feriados.
- Para eventos extraordinarios (organización de congresos, ferias, exposiciones, por ejemplo)
- Para proyectos nuevos y específicos de (C), (construcción de nuevas instalaciones, ampliación de las existentes o expansión a nuevos mercados).
- Para período de inicio de actividades en empresas nuevas.
- Para aumentos ocasionales, periódicos o no, o extraordinarios de actividad en una determinada sección, faena o establecimiento de la empresa usuaria (C).
- Para trabajos urgentes, precisos e impostergables que requieran una ejecución inmediata (reparaciones en instalaciones y servicios de (C)).

### **4. No puede celebrarse un contrato de puesta a disposición en las siguientes circunstancias:**

- Para tareas en que se pueda representar a la usuaria (tales como los gerentes, subgerentes, agentes o apoderados).
- Para reemplazar trabajadores en huelga legal declarada en proceso de negociación colectiva
- Para ceder trabajadores a otras EST.

Como se señaló, la regulación de los servicios transitorios, busca promover el empleo. Este aspecto se refleja también en que la ley no permite que un contrato de puesta a disposición, pueda prohibirse la contratación del trabajador (A) por la empresa usuaria (C) al finalizar dicho contrato. Es decir,

el trabajador puede pasar a ser contratado directamente por la empresa usuaria.

Cabe agregar que la falta de escrituración del contrato de puesta a disposición, la contratación de trabajadores recurriendo a los servicios transitorios en supuestos distintos a los previstas en la ley o en aquellos expresamente prohibidos y la contratación de trabajadores de servicios transitorios por intermedio de empresas no inscritas en el registro respectivo, determinan que se entienda que los trabajadores son dependientes de la empresa usuaria.

### **5. Duración del Contrato de Puesta a Disposición.**

Un aspecto clave de este sistema de trabajo, y que le da hasta su denominación, se refiere al plazo a al tiempo de duración de los servicios. Son servicios transitorios y no permanentes o de duración indefinida. Estos plazos varían según se trate de las distintas circunstancias descritas más arriba, pero en el caso extremo, el máximo no puede durar más de 180 días.

- Cuando se suplen ausencias de trabajadores de la empresa usuaria (caso a), el plazo del contrato durará lo que dure la ausencia del trabajador que se reemplaza.
- Cuando se trata de eventos extraordinarios (caso b) y aumentos ocasionales o extraordinarios de las actividades (caso e), el plazo del contrato no puede ser mayor de 90 días.
- Cuando se trate de proyectos nuevos, o para inicio de actividades en empresas nuevas, el plazo será de 180 días, no siendo ambos casos susceptibles de renovación.

Si nada se dice y el trabajador continúa prestando servicios después de expirado el plazo de su contrato de trabajo de servicios transitorios, este se transforma en uno de plazo indefinido, pasando la usuaria a ser su empleador.

Tratándose del fuero maternal, las trabajadoras contratadas por una empresa de servicios transitorios gozan de inamovilidad, cesando su fuero, de pleno de derecho, al término de su puesta a disposición de la empresa usuaria.

## **F.-) Particularidades del contrato de trabajo de servicios transitorios:**

Definición del contrato: El contrato de trabajo de servicios transitorios es una convención en virtud de la cual un trabajador (A) y una EST (B) se obligan recíprocamente:

(A) a ejecutar labores específicas para una usuaria (C) de dicha empresa (B), y la EST (B) a pagar la remuneración determinada por el tiempo servido.

Como todo contrato de trabajo debe celebrarse por escrito y dentro de los 5 días siguientes a la incorporación del trabajador. Una copia del contrato de trabajo deberá ser enviada a la empresa usuaria (C) a la que el trabajador prestará servicios.

Ya se ha dicho que se trata de una relación laboral especial. De hecho las responsabilidades y obligaciones se dividen entre EST (B) y la empresa usuaria (C).

### **La empresa usuaria (c):**

- Organiza y dirige el trabajo de servicios transitorios.
- Controla la asistencia del trabajador.
- Es subsidiariamente responsable de las obligaciones laborales y previsionales que afecten a las empresas de servicios transitorios a favor de los trabajadores de estas.
- Es directamente responsable del cumplimiento de las normas de higiene y seguridad en el trabajo.

### **La EST (b):**

Conviene con (A) la duración de la jornada de trabajo, los descansos diarios y semanales.

Conviene con (A) la naturaleza de los servicios que se prestarán (de acuerdo con lo solicitado por la empresa usuaria)

Conviene con (A) el lugar de prestación de estos servicios (de acuerdo con lo solicitado por la empresa usuaria).

Debe constatar que el estado de salud del trabajador sea compatible con la actividad específica que desempeñará. Debe proporcionar capacitación cada año calendario, al menos al 10% de los trabajadores que pongan a disposición en el mismo período, a través de alguno de los mecanismos previstos en el Párrafo 4° del Título I de la Ley N° 19.518.

**CUADRO DE VÍNCULOS DE NORMAS RELATIVAS A LA SEGURIDAD PRIVADA**

EXTERNAS		INTERNAS
	D.L. N° 3,607 DE 1981	
<b>Constitución Política de la República</b>		Decreto Supremo N° 93 Capacitación de VV.PP y GG.SS
<b>L.O.C N° 18,961 Carabineros de Chile</b>		Ley N° 19,303 Organizaciones Obligadas a contar con medidas de Seguridad.
<b>Código Penal</b>		Decreto Supremo N° 1,773 de 1994. Reglamento D.L. 3,607
<b>Código de Procedimiento Penal</b>		Decreto Supremo N° 41 de 1996, Sistema de Alarma
<b>Código Civil</b>		Decreto Supremo N° 1122 de 1998, Medidas Mínimas de Seguridad.
<b>Ley N° 17,798 Control de Armas y Explosivos</b>		
<b>D.F.L N° 1 Código del Trabajo</b>		
<b>Ley N° 16,744 Accidentes Laborales</b>		
<b>Ley N° 20, 123. Ley de Subcontratación.</b>		
<b>Ley N° 18, 290 Ley del Tránsito.</b>		
<b>Ley N° 19, 496 Ley de Protección al Consumidor.</b>		